



TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

2024 - III

Presidente

Magistrado Marceliano Chávez Ávila

Relatora Dullys Herrera Toro

relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTENIDO

01

SALA CIVIL FAMILIA

- ACCIÓN REIVINDICATORIA - Renuncia a la prescripción adquisitiva / VALORACIÓN PROBATORIA - Excepción de prescripción adquisitiva.
- EJECUTIVO - Endoso - Cesión contractual / BENEFICIO DE INVENTARIO / FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Procedencia - Proceso de rendición de cuentas.
- EJECUTIVO - Enfoque agrario / NEGOCIO CAUSAL - Diputación en el pago / VALORACIÓN PROBATORIA - Flexibilización del sistema probatorio.
- DEBERES MATRIMONIALES - Justificación para su incumplimiento – Deberes de abstención y omisivos – Deberes de conducta positiva o acción / DIVORCIO –Culpabilidad simultánea – Origen del conflicto – Conductas independientes / CADUCIDAD DEL ARTÍCULO 156 DEL C.C. – Interpretación constitucional -Caducidad y estudio de culpabilidad.
- PRUEBA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO – Valoración de prueba testimonial / VIOLENCIA ECONÓMICA – Definición – Enfoque diferencial - Indicios de violencia económica / FACULTADES DE LA ESPECIALIDAD FAMILIA PARA ADOPTAR MEDIDAS TRANSITORIAS / MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Acción de responsabilidad y acción directa del seguro de responsabilidad - Solidaridad de Compañía Aseguradora –Litisconsorcio facultativo / TRANSACCIÓN – Efectos procesales frente a la continuidad del trámite – Efectos sustanciales y cláusula de pérdida del derecho a la indemnización.

02

SALA LABORAL

- FUERO CIRCUNSTANCIAL.
- RECONOCIMIENTO PENSIONAL/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - Cónyuge.
- CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO.
- INEFICACIA DEL ACTO DE AFILIACIÓN Y/O TRASLADO AL RAIS / DEBER DE INFORMACIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO EL DEMANDANTE YA SE ENCUENTRA PENSIONADO EN EL RAIS / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
- MEDIDA CAUTELAR DEL ARTÍCULO 85A DEL CPTSS / SOLIDARIDAD.
- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - Cónyuge / CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

CONTENIDO

03

SALA PENAL

- INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.
- INASISTENCIA ALIMENTARIA / VALORACIÓN PROBATORIA.
- NULIDAD - Pruebas / HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA.
- DECLARACIONES DE MENORES - PRUEBA DE REFERENCIA / SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL.
- APLICACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL DEL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO / PRINCIPIO PRO INFANS, DEBER DE PROTECCIÓN / ENFOQUE DIFERENCIADO, MENORES DE EDAD, GRAVEDAD DE LA CONDUCTA.
- HOMICIDIO CULPOSO - Teoría de la imputación objetiva / RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL.
- DERECHO A LA INTIMIDAD / DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO / COMISO.
- FAVORECIMIENTO - Principio de congruencia / VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA.
- NULIDAD - audiencia de imputación.

04

ACCIONES CONSTITUCIONALES

- SEGURIDAD SOCIAL - Calificación Junta de Invalidez.
- DERECHO AL DEBIDO PROCESO / SUBSIDIARIEDAD.
- PERJUICIO IRREMEDIABLE / LÍMITE LEGAL EMBARGOS A CUENTAS DE AHORROS.
- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.
- DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Subsidiariedad./ DERECHO DE RETENCIÓN.
- DERECHO DE PETICIÓN - Respuesta oportuna.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
HOOVER RAMOS SALAS
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Magistrado Ponente	César Augusto Brausín Arévalo
Radicado	50001310300220110029401
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Reivindicatorio
Decisión	Confirma

TEMA: ACCIÓN REIVINDICATORIA - Renuncia a la prescripción adquisitiva / VALORACIÓN PROBATORIA - Excepción de prescripción adquisitiva.

ANTECEDENTES: Los demandantes promovieron proceso reivindicatorio , en procura que se declare que les pertenece en dominio pleno y absoluto un bien inmueble.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, profirió sentencia en la cual declaró que los demandantes tienen dominio pleno y absoluto sobre el inmueble y en consecuencia, ordenó que el extremo demandado restituya a favor de la parte actora el referido predio, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Igualmente, condenó a los demandados a pagar a favor de la parte actora frutos civiles.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó la sentencia.

ACCIÓN REIVINDICATORIA - Renuncia a la prescripción adquisitiva: (...) En ese contexto, Diana R. y Guillermo E., no alegaron ser poseedores, toda vez que la primera simplemente manifestó que Sara L., le permitió vivir allí sin pagar arriendo, en tanto que el segundo se pronunció en similar sentido e incluso exteriorizó su voluntad de abandonar el inmueble, comportamientos impropios de un poseedor, toda vez que si en verdad tiene la conciencia de ser el propietario, entiende la ley y la jurisprudencia que se comportará visibilizando su condición de señor y dueño, ejerciendo la defensa de su posesión, conducta que en la mentada diligencia, no sucedió. Al respecto luce apropiado memorar el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC388-2023, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, que en caso similar, consideró tal conducta como renuncia a la prescripción adquisitiva.

“A su turno, la renuncia expresa es una manifestación directa e indubitable de no valerse de la prescripción, teniendo derecho a hacerlo. Por vía de ilustración, supóngase que un poseedor ha completado el tiempo prescriptivo, pero en documento extrajudicial, dirigido al propietario inscrito de la cosa, expresa su voluntad de no promover ninguna acción de pertenencia, o fijar una fecha para la restitución del bien reconociendo el dominio de otra persona”. En gracia de discusión, si los demandados detentaban posesión desde diciembre de 2000, lo cierto es que para el momento de la diligencia judicial mencionada, 1 de noviembre de 2007, reconocieron derecho ajeno. Por lo tanto, la afirmación realizada por los mencionados demandados al seno de la diligencia, sin duda tiene efectos jurídicos sobre su eventual posesión, de modo que no estuvo errado el análisis realizado por el fallador de primer grado, toda vez que el mismo se ajusta al derrotero señalado en la jurisprudencia patria, al momento de valorar el acta objeto de pronunciamiento.

VALORACIÓN PROBATORIA - Excepción de prescripción adquisitiva: (...) Es decir, aunque el demandado alegó ser poseedor, la razón por la cual mediante sentencia se negaron las pretensiones en el proceso de restitución de inmueble arrendado, obedeció a que no se acreditó la existencia del contrato verbal de arrendamiento, sin que la providencia en cuestión, entrara a validar si los demandados eran o no poseedores o tenedores, situación contraria a la señalada por el censor en su recurso. Finalmente, huelga anotar que en el proceso de restitución de inmueble arrendado no se promovió la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, prerrogativa permitida por vía de excepción para esas calendas por el artículo 2º de la Ley 791/02 que agregó un inciso 2º al artículo 2513 del Código Civil, en los siguientes términos: “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”. Es menester recordar que la prescripción no puede ser declarada de oficio, como lo decía anteriormente el artículo 306 del C.P.C. y actualmente el 282 del C.G.P. Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente porque (i) no se declaró poseedor a sus prohijados en la sentencia de restitución de inmueble arrendado, (ii) aquellos no alegaron la excepción de prescripción adquisitiva y (iii) más bien renunciaron expresamente a tal derecho al solicitar plazo para la entrega del predio y reconocer derecho ajeno.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
HOOVER RAMOS SALAS
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Magistrado Ponente	César Augusto Brausín Arévalo
Radicado	50001315300520180022401
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ejecutivo
Decisión	Modifica, revoca y confirma

TEMA: EJECUTIVO-Endoso -Cesión contractual/ BENEFICIO DE INVENTARIO/FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ANTECEDENTES: La sociedad actora promovió acción ejecutiva contra del demandado, en procura de cobrar ejecutivamente la obligación contenida en el pagaré N°. 458441, así como sus intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio declaró no probadas las excepciones de mérito invocadas por la parte pasiva y en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modificó el primer inciso del mandamiento de pago y el numeral segundo de la sentencia, revocó el numeral primero de la decisión censurada y en su lugar declaró probada oficiosamente la excepción de beneficio de inventario respecto de Claudia Yolima P.

EJECUTIVO - Endoso - Cesión contractual: (...) Por lo tanto, si bien la cesión y el endoso tienen como finalidad el cambio de uno de los extremos de una determinada relación jurídica, también es cierto que tienen fuentes y objeto distintos. En efecto, mientras el endoso es un acto unilateral para transmitir un derecho autónomo incorporado en un título valor, la cesión comporta un acuerdo de voluntades para una sustitución de la posición negocial en otro contrato. (...) Por lo discurrido, el argumento propuesto por la recurrente, referente a que, con ocasión del endoso posterior al vencimiento, debe procederse con las formalidades del canon 1959 del Código Civil, no está llamado a prosperar porque: • Como viene de verse, tanto la ley como la jurisprudencia prevén que el endoso posterior al vencimiento es permitido. • Que el artículo 660 del Código de Comercio señala que sus efectos son los de una cesión. • Que el mismo Código Civil en el precepto 1966 establece que

dichas disposiciones no se aplican a los pagarés. • Que jurisprudencialmente se ha acotado que el efecto de cesión ordinaria permite presentar las excepciones personales propias del endosante.

Beneficio de inventario. (...) Si bien es cierto, la apoderada judicial de la recurrente no invocó como medio de defensa el beneficio de inventario, también lo es que el artículo 282 del Código General del Proceso previó el deber del Juez de declarar de oficio una excepción de fondo cuando se encuentre acreditada probatoriamente, en los siguientes términos: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”.

Fallecimiento del demandado en el Código General del Proceso. (...) En atención a lo anterior, es necesario acotar que el deceso del demandado, dependiendo si sucede antes o después de la presentación de la demanda, determina el camino que debe seguirse, en atención a que el fallecido, por obvias razones, ya no es persona (art. 94 Código Civil) y, en consecuencia, carece de capacidad para ser parte (art. 53-1 C.G.P.). En consecuencia, la codificación procedimental se encargó de regular dos eventos distintos, a saber: (i) cuando el que va a ser demandado fallece antes de la presentación de la demanda; y (ii) cuando uno de los litigantes perece durante el curso del proceso. El primer evento se regula en el artículo 87 del C.G.P., mientras que el segundo por el art. 68 ibidem. En la hipótesis del canon 87, la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados del causante; mientras que cuando una parte fallece en el curso del proceso, se produce sucesión procesal (Art. 68 C.G.P.), es decir, el sujeto procesal fallecido, es reemplazado por las personas mencionadas en la norma, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (...)

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
HOOVER RAMOS SALAS
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Magistrado Ponente	César Augusto Brausín Arévalo
Radicado	50001221300020240009500
Tipo de providencia	Auto
Clase de proceso	Recurso extraordinario de revisión
Decisión	Rechaza demanda

TEMA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN -
Procedencia - Proceso de rendición de cuentas.

ANTECEDENTES: La parte actora presentó recurso extraordinario de revisión con fundamento en los numerales 6o y 8o del artículo 355 del C.G.P., y el ordinal 5o del artículo 133 ídem.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Procedencia - Proceso de rendición de cuentas. (...) El artículo 278 del Código General del Proceso especifica que son sentencias las providencias judiciales que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, los incidentes de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Y, adicionalmente aquellas que cumplan los siguientes requisitos formales en aplicación del artículo 280 del Estatuto Procesal Civil y del canon 55 de la Ley 270 de 1996: (...) 1.2. Ahora bien, los medios de impugnación en contra de las providencias judiciales no escapan a la regulación del legislador, en tanto es la ley la que autoriza la viabilidad de los recursos ordinarios o extraordinarios. Desconocer esta premisa para admitir alguno de ellos en contra de una decisión que no es susceptible de censura, a no dudarlo, transgrede el derecho al debido proceso. (...) Por lo tanto, el legislador, en ejercicio de su deber constitucional de expedir los códigos, en uso del poder de configuración, decide cuáles son las consecuencias de no oponerse a las pretensiones, que, para los procesos de rendición de cuentas, consiste en abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, y en su lugar proceder con la emisión de un auto, en el cual solo ha de verificarse si hubo o no oposición respecto de la obligación de rendirlas. La providencia mencionada si bien es cierto, pone fin a la contención sobre si las cuentas se deben o no, carece de fuerza de cosa juzgada, toda vez que el canon 303 del Código General del Proceso, reserva tal característica, únicamente a la sentencia.

Memórese que la finalidad del recurso extraordinario consiste en la ruptura de cosa juzgada contenida en sentencia, a voces del artículo 354 ibidem. (...) Conforme a estos motivos, acoger la postura de los censores consistente en que la providencia judicial proferida en aplicación del numeral 2° del artículo 379 del Estatuto Procesal Civil es una SENTENCIA - que no un AUTO, sería tanto como usurpar la labor del legislador, modificar el ordenamiento jurídico y desconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Entonces, se concluye que no procederá recurso extraordinario alguno, pues estos solo se abren paso contra las sentencias y, como la decisión del 4 de septiembre de la pasada anualidad es un auto, no está habilitado el ejercicio del medio de impugnación de revisión.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
HOOVER RAMOS SALAS
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001315300420180039001
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ejecutivo
Decisión	Revoca

TEMA: EJECUTIVO - Enfoque agrario / NEGOCIO CAUSAL-Diputación en el pago / VALORACIÓN PROBATORIA - Flexibilización del sistema probatorio.

ANTECEDENTES: La sociedad ejecutante demandó a los convocados pretendiendo el pago de un título valor (pagaré).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, desestimó las excepciones de mérito propuestas, de ahí que, ordenó proseguir el cobro compulsivo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca la sentencia apelada.

EJECUTIVO - Enfoque agrario. (...) El anterior entramado normativo patentiza la singularidad de la relación agraria donde el Estado pretende proteger y garantizar cauces procesales óptimos para la solución de los conflictos. En este sentido, debe subrayarse la flexibilización en el sistema probatorio fijando el principio procesal de la libertad, toda vez que: “Cualquier medio que sea útil para generar la convicción del juez se tendrá como medio de prueba”, desarrollado en la disposición 32 que puntualiza: “Serán admisibles, según criterio del juez, todos los medios de prueba y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso (...), o cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos”. A renglón seguido, el artículo 33, inciso final ídem, estableció: “Procede la presunción de veracidad respecto de las afirmaciones realizadas por los sujetos especiales de protección constitucional, salvo cuando la controversia se suscite en éstos”. La incorporación de cada disposición trasuntada permite apreciar de manera auténtica la especificidad que abriga la relación agraria y la necesidad de efectuar una mirada constitucional y legal sin soslayar la calidad de las partes en contención y la tipología de negocios jurídicos, coyuntura donde hace más de un

decenio que la ley 1564 de 2012, consagró en el artículo 281 pautas especiales respecto a la congruencia en los procesos agrarios, asignando a los jueces que asumieran estos conflictos el deber insoslayable de aplicar la ley sustancial, habida cuenta de que el objetivo de esta clase de juicios es alcanzar la plena realización de la justicia en el campo en armonía con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente, la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

VALORACIÓN PROBATORIA - Flexibilización del sistema probatorio. (...) Explicada en otros términos la postura de este juez colegiado: Las partes admitieron sin rodeos que era una conducta consuetudinaria en el mercado arrocerero que los créditos a las casas comerciales que otorgan el cupo para solicitar insumos, sean pagados con la cosecha, pasados ciento veinte (120) días, práctica confesada que de ser valorada a luz de la ley 1564 de 2012, sería insuficiente por existir tarifa legal para probar la costumbre mercantil. Sin embargo, la flexibilización del sistema probatorio según el derecho agrario exige la adopción de decisiones justas, hermanadas con la libertad en materia de acreditación de los hechos relevantes del conflicto agrario por ser postulados vertebrales, luego en este evento sería inapropiado omitir la valoración de la confesión realizada por las partes sobre una conducta asidua en este sector primario de la economía nacional. Tan evidente es el comportamiento contrario a la buena fe de P. y L. S.A., ya que optó sin reparos por: (i) Diligenciar un documento que la autoriza a exigir un crédito a nombre de un tercero - cuestión que desdice de no tener conocimiento del asunto o de su discrepancia sobre la manera como se efectuó la entrega del arroz- y, (ii) completar el pagaré en blanco suscrito por los agricultores con posterioridad a la negativa del molino Agr. de solucionar o pagar la prestación dineraria a nombre de Bertha C., arguyendo que la entrega de arroz paddy no estaba registrada a favor de la sociedad anónima. Así las cosas, auspiciar aquellas conductas implicaría desligar el pagaré del negocio jurídico subyacente, así como de la conducta negocial de las partes e ir en contravía del postulado de adopción de soluciones justas en el campo cuando se trata de relaciones agrarias.

NEGOCIO CAUSAL-Diputación en el pago. (...) En esta alternativa, debe entenderse que los campesinos, amén de la entrega del cultivo de arroz como mecanismo de pago de la deuda con Pastos y Leguminosas S.A., convinieron con la sociedad acreedora, designar a un tercero de confianza (Bertha C.), “prestanombre” que figuró como titular del producto entregado (arroz paddy), en tanto que esta última, autorizó a P. y L. S.A. como diputada para recibir el pago, aunque con ocasión y bajo la comprensión de la señalada “constitución de prenda abierta de primer grado a favor del ACREEDOR PRENDARIO, P. Y L. S.A., sobre el derecho de

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
HOOVER RAMOS SALAS
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001315300420180039001
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ejecutivo
Decisión	Revoca

dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el cultivo y su cosecha que se entrega en sus instalaciones”. Por consiguiente, el incumplimiento de aquella orden a cargo de molino Agr. en manera alguna debe valorarse como impago de los aquí ejecutados, quienes en todo caso honraron la prestación a su cargo de entregar la cosecha de arroz paddy a P. y L. S.A., bajo el entendimiento que el crédito otorgado para insumos agrícolas resultaba “(...) pagadero con la cosecha a ciento veinte días (...)”. Los anteriores razonamientos implican la necesidad de adoptar una solución plausible, dotada de justicia material bajo el prisma de un enfoque diferencial con arraigo en los principios del derecho agrario, acompañada con los actos legislativos Nos. 01 y 03 de la pasada anualidad, orientados a materializar la tutela judicial efectiva a los sujetos incurso en el conflicto agrario sometido a examen en este grado de conocimiento, asumiendo una postura protectora del interés jurídico económico de la parte más débil en la relación contractual que originó la suscripción del pagaré, báculo de esta ejecución, horizonte de comprensión donde se privilegian los principios y contenidos legislativos reseñados con antelación, pese a la falta de desarrollo positivo, máxime, cuando un principio hermenéutico enseña que en tratándose de un conflicto agrario crucial por involucrar una práctica comercial a nivel nacional que en la mayoría de veces resulta desatada de espalda a la realidad negocial en la asimetría de relaciones materiales de poder donde el agricultor adhiere a las condiciones del empresario, después debe afrontar no sólo las contingencias propias de la actividad agrícola, sino también las vicisitudes del tráfico mercantil entre profesionales de este sector de la economía.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
HOOVER RAMOS SALAS
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001311000120190043601
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Decisión	Revoca parcialmente

TEMA: DEBERES MATRIMONIALES - Justificación para su incumplimiento - Deberes de abstención y omisivos - Deberes de conducta positiva o acción / DIVORCIO - Culpabilidad simultánea - Origen del conflicto - Conductas independientes / CADUCIDAD DEL ARTÍCULO 156 DEL C.C. - Interpretación constitucional - Caducidad y estudio de culpabilidad.

ANTECEDENTES: El cónyuge demandó la cesación de efectos civiles del matrimonio con sustento en las causales 2o y 3o del artículo 154 del C.C.; la demandada se opuso y aclaró, que la separación obedeció a que aquél estaba sosteniendo una relación con otra persona con quien procreó un hijo, razón por la cual contrademandó invocando la causal 1a de dicha norma y reclamando el pago de alimentos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, Meta, decretó la cesación de los efectos civiles porque ambos cónyuges incurrieron en la causal 2a del artículo 154 del C.C. de cara a la causal primera, declaró al demandante principal como cónyuge culpable y de contera fijó cuota alimentaria en favor de la demandada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca parcialmente la sentencia.

DEBERES MATRIMONIALES - Justificación para su incumplimiento. (...) En esta perspectiva es necesario memorar que por la celebración de matrimonio, civil o religioso se adquiere una serie de deberes y obligaciones de carácter recíproco entre la pareja, así como en relación con los hijos, es decir, el deber de una parte respecto de la otra, constituye un compromiso vinculante e idéntico de la segunda frente a la primera. (...) Expresado en brevedad, el ordenamiento jurídico interno impone a los cónyuges el deber de ejecutar aquellos compromisos vinculantes en

cualquier circunstancia siempre que esté vigente el matrimonio, excepto si existe una causa justificada para incumplir los deberes que consisten en una conducta positiva, vale decir, «(...) a nadie le es exigible jurídicamente, sacrificios tan gravosos que pongan en peligro la existencia del propio ser, así como tampoco exponer a riesgo la propiedad salud o renunciar a la decisión autónoma de optar por convivir armónicamente en una familia. (...)». En ese sentido, si bien los consortes deben cohabitar, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, esta carga tiene unos límites objetivos y razonables, por vía de ejemplo, no poner en peligro su propia vida e integridad física, etc. **Deberes de abstención u omisivos - Deberes de conducta positiva o acción.** A su turno, la jurisprudencia clasifica los deberes conyugales en deberes de abstención u omisivos y en deberes de conducta positiva o acción. Los primeros son de carácter prohibitivo, entre los que figuran la fidelidad y el respeto y, los segundos, implican realizar o ejecutar algo, verbigracia, la cohabitación. Entonces, explica aquella corporación: «(...) Los esposos no pueden suprimir una sola de las obligaciones derivadas del matrimonio; el principio de la interdependencia de las obligaciones recíprocas permite solamente suspender temporalmente y por justa causa, la ejecución de una prestación conyugal, es decir, de una obligación cuyo cumplimiento consiste en una acción o comportamiento positivo; así, el adulterio de un esposo no autoriza al otro para faltar a su deber recíproco de fidelidad; lo mismo puede decirse de las ofensas, de los ultrajes, de los atentados de uno de los cónyuges contra el otro, que no brindan vía libre para que este también ofenda, ultraje, atente contra aquel (...)»

DIVORCIO - Culpabilidad Simultánea: (...) En cuanto a la culpa de los cónyuges, la doctrina dominante sostiene que el cónyuge que incurra en alguna falta a los deberes conyugales, prima facie, será responsable de la separación de cuerpos o decreto de divorcio. Ahora bien, cuando uno de los cónyuges suspende el cumplimiento de los deberes conyugales a consecuencia de la culpa del otro, este último no podrá solicitar el divorcio por aquella falta del primero, debido a que sería también responsable. **Origen del conflicto.** (...) Así las cosas, establecer la culpa de uno de los cónyuges entratándose de obligaciones de acción y no de abstención, según la jurisprudencia implica la necesidad de determinar el origen del conflicto, es decir, si este nace en la actitud del esposo, será el responsable, aunque si ese incumplimiento surge a consecuencia de la falta del otro, hay justificación para el primero y el segundo será responsable, no obstante

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
HOOVER RAMOS SALAS
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001311000120190043601
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Decisión	Revoca parcialmente

si de la misma forma además de provocar el incumplimiento, quebranta el deber con otra conducta diferente. **Conductas independientes.** (...) En esa misma línea de pensamiento, si el conflicto se origina por conductas independientes desplegadas por cada cónyuge, es decir no relacionadas entre sí, ambos pueden demandar de forma principal o en reconvención y bajo esa premisa ambos son responsables y no se debe justificar uno en el comportamiento del otro. También puede ocurrir que el conflicto nazca por conductas recíprocamente provocadas y que se pretenda justificar uno en el otro, luego en estos casos, si no se logra determinar qué falta acaeció primero, la culpa será de ambos, aunque pudiéndose determinar, el primero que faltó será responsable y el segundo justificará su actitud, siempre que se trate de obligaciones de acción. (...) respondiendo a la pregunta en cuanto a si la concurrencia de culpas no está supeditada a cumplimiento del término previsto en el artículo 156 del Código Civil, menester es enfatizar que se trae a colación la precitada providencia, amén del precedente donde se reconoce la culpabilidad simultánea que se puede presentar en la vida matrimonial, concurrencia de culpas en donde no se trata de no permitir la aplicación de la caducidad, sino de realizar un análisis profundo donde el juez de conocimiento debe identificar, primero, si se trata de deberes conyugales de acción u omisión y, segundo, el origen del conflicto para colegir en cabeza de quién está la responsabilidad y en favor de quién procedería la sanción de imposición de alimentos porque en el escenario donde ninguno de los cónyuges sea exonerado de culpa, tampoco hay lugar a demandar alimentos en los términos del artículo 411, numeral 4° del Código Civil.

CADUCIDAD DEL ARTÍCULO 156 DEL CC. – Interpretación constitucional – Sólo precluye la sanción. El artículo 156 del Código Civil, prescribe: «(...) El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los

hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª (...)), canon materia de análisis por la Corte Constitucional y declarada condicionalmente exequible por considerarse en estricto sentido desproporcionado impedir a los cónyuges inocentes ejercer el derecho a divorciarse e interpretar erróneamente su silencio transgrediendo derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, intimidad y dignidad humana, limitando el derecho a elegir el estado civil y conformar una familia, razón para decidir que el plazo de caducidad impuesto por el legislador debía aplicarse únicamente a la posibilidad de solicitar la sanción ligada a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, considerando que las objetivas pueden solicitarse en cualquier tiempo. Bajo esa premisa, el término de caducidad de la sanción previsto para la causal primera de divorcio es un (1) año, contado desde que tuvo conocimiento de los hechos. En otras palabras, el cónyuge inocente puede pedir a su favor la sanción de pago de alimentos, siempre que radique la demanda durante el plazo legal según la interpretación de la Corte Constitucional, adoptada y aplicable en este evento. **Caducidad y estudio de culpabilidad.** (...) En definitiva, la sanción por configurarse la causal primera de divorcio (artículo 156, Código Civil), caducó según la motivación de esta providencia, de ahí que, no hay lugar a fijar alimentos en favor del cónyuge inocente, aunque debe aclararse que la obligación alimentaria impuesta a Edinson H. en favor de Yolanda F. T., según la concepción del Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio y la postura de este juez plural no guardan relación, toda vez que, aquella decisión se basa en el principio de solidaridad familiar y el cumplimiento de los requisitos axiológicos instituidos para que los esposos reclamen alimentos entre sí, mientras que, aquí la regulación de alimentos deriva de un estudio de culpabilidad e inocencia de los cónyuges. En suma, pese a tenerse por demostrado que Edinson H., incurrió en la causal primera de divorcio, logró configurarse la caducidad de la sanción de imposición de alimentos a favor de Yolanda F. T., debido a que la demanda de reconvención se presentó de manera extemporánea en relación con el término legal, concretando así una perspectiva alterna a la propuesta en la sentencia primigenia materia de apelación, argumento suficiente para revocar parcialmente la decisión y exonerar de condenar en costas procesales por virtud del amparo de pobreza.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
HOOVER RAMOS SALAS
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001311000420220006301
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Unión marital de hecho.
Decisión	Confirma y adiciona

TEMA: PRUEBA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO – Valoración de prueba testimonial / VIOLENCIA ECONÓMICA – Definición – Enfoque diferencial - Indicios de violencia económica / FACULTADES DE LA ESPECIALIDAD FAMILIA PARA ADOPTAR MEDIDAS TRANSITORIAS / MEDIDAS DE PROTECCIÓN .

ANTECEDENTES: La parte actora demandó la declaratoria de existencia de unión marital de hecho desde junio de 2010 hasta diciembre de 2020 para que además se disponga la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial en la que incluyó una casa de habitación y la recompensa por la venta de un establecimiento de comercio.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, declaró la existencia de la unión marital de hecho hasta diciembre de 2020, en consecuencia, declaró la existencia de la sociedad patrimonial en iguales extremos temporales.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma y adiciona sentencia para ordenar medidas de protección transitorias para evitar daños derivados de presunta violencia económica y psicológica.

PRUEBA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO – Valoración de prueba testimonial: (...) El superior funcional precisa que, el sentenciador bien puede acoger o preferir un grupo de testigos sobre el otro, elección que no constituye yerro fáctico porque en virtud de la libre apreciación probatoria y de su autonomía para otorgar mérito demostrativo a los medios de convicción aportados y practicados, éste puede otorgar credibilidad a un grupo u otra vertiente, prevalido en la razonabilidad y argumentación que elabore acorde con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia para determinar qué sucedió en realidad, raciocinios que no implican incurrir en defecto fáctico.– Reglas de la sana crítica. El artículo 176 del Código General del Proceso establece que la apreciación de la prueba debe surtirse en conjunto y

según las reglas de la sana crítica, consistentes en un tamiz racional que debe emprender el juez de conocimiento para asignar peso a aquellos medios que generen mayor grado de convencimiento, ejercicio que debe ser motivado, prevalido en las reglas de la lógica y la experiencia para arribar a conclusiones fraternizadas con la realidad y una solución plausible para la controversia, de ahí que, aquella decisión alejada de esos estándares o cimentada en la discrecionalidad y arbitrariedad no supe la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva.

VIOLENCIA ECONÓMICA – Definición. (...) en relación con la violencia económica, según previenen los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, abarca «(...) cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)), modalidad que puede estar vinculada a violencia psicológica generando baja autoestima en la víctima. Al mismo tiempo, el artículo 3º, literal d) ídem, define el daño patrimonial como «(...) pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer (...)), de ahí que la Corte Suprema de Justicia ha explicado el manejo que debe imprimirse en el caso de ocurrir en procesos de unión marital de hecho, señalando que en virtud del apoyo, socorro y ayuda mutua, propio de la unión familiar, tampoco se justifica la opresión a los integrantes del núcleo básico, debido a las diferencias económicas entre un compañero y otro. Explica el tribunal de cierre que, pese a que jurídicamente se ha intentado mitigar esta vejación, la práctica continúa en proyección desencadenando patrones que menguan el principio de igualdad, pleitos donde el proveedor económico o maltratador psicológico prosigue ejecutando actos de constreñimiento en “detrimento de los intereses de la parte débil”. – **Enfoque Diferencial:** Pues bien, la jurisprudencia nacional ha precisado que: «(...) Queda claro que el enfoque diferencial al que se ha hecho mención no opera en todas las oportunidades que quien acude ante la administración de justicia sea una representante del género femenino, por ese solo hecho, sino cuando se perciben anomalías tales que desequilibran la forma como se desenvuelven las relaciones interpersonales, configurándose así una disparidad reprochable de quien abusa de la posición dominante que detenta en demerito de quienes por su

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
HOOVER RAMOS SALAS
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001311000420220006301
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Unión marital de hecho.
Decisión	Confirma y adiciona

debilidad terminan siendo subyugados por aquel, lo que amerita protección, de ahí que incluso pueden darse casos en que independientemente del género sea necesario ponerlo en práctica(...). **Indicios de violencia económica:** En este orden de ideas, surgen serios indicios de manera preliminar que permiten inferir la violencia económica del señor Daniel A.A., contra su expareja e hijo menor, consistente en el ejercicio de mecanismos jurídicos de naturaleza administrativa y judicial para lograr a toda costa la entrega del inmueble a favor de un tercero que figuró como vendedor. Parece entonces que el demandado optó por instrumentalizar mecanismos legales para lograr una finalidad totalmente perjudicial para Maritza y su menor hijo, consistente en forzar el desalojo de la vivienda que otrora fue morada en calidad de compañeros permanentes. En esas actividades de presión, todo indica que ha ejercido varios mecanismos jurídicos para dotar de apariencia de buen derecho el propósito final de lograr la restitución del bien raíz: i) la resciliación del contrato de compraventa; ii) la conciliación sin presencia de Maritza, donde se acordó la entrega del inmueble; iii) el pacto para facilitar la entrega material con apoyo en una norma relativa a la restitución de inmuebles arrendados y, iv) la pretensión de materializar la entrega por iniciativa de un tercero.

FACULTADES DE LA ESPECIALIDAD FAMILIA PARA ADOPTAR MEDIDAS TRANSITORIAS. (...) Desde luego sin desconocer la dificultad que implica que un tercero ajeno a este litigio sea quien esté reclamando la entrega material del inmueble, debido a las características de la controversia y los documentos incorporados, este juez colegiado investido de las facultades propias de la especialidad de familia, cuando menos debe adoptar medidas transitorias para evitar que se produzca algún perjuicio irremediable, máxime, cuando está en juego el bienestar del menor hijo común de la expareja. Por consiguiente, apoyada en el artículo 17, parágrafo 1° de la ley 1257 de 2008, modificadorio del artículo 5° de la ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2° de la ley 575 de 2000, esta Sala de Decisión adoptará las medidas de

protección transitorias para evitar la materialización de daños derivados del escenario de violencia económica y psicológica a los que presuntamente está sometida la demandante y su menor hijo por parte Daniel Á.A..

MEDIDAS DE PROTECCIÓN. (...) Es así como se procuró implementar medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia género o intrafamiliar desplegadas por su cónyuge o compañero permanente dentro de la relación de pareja para mitigar sus efectos, acorde con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), considerado el primer instrumento de carácter internacional que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja que viven las mujeres en la sociedad, especialmente en las relaciones de pareja, luego el instrumento trae a colación las diversas formas de discriminación y crea una serie de políticas públicas que sirven de apoyo para combatirlas. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) , define la violencia contra la mujer y la categoriza como una violación de derechos fundamentales y libertades individuales, desarrollando mecanismos de protección para resguardar los derechos de las mujeres y erradicar la violencia contra la integridad física, sexual y psicológica que histórica, cultural y estructuralmente han experimentado en los ámbitos público y privado para lograr su reivindicación dentro de la sociedad. (...) En consecuencia, expedirá sendas comunicaciones a la Secretaría de la Mujer y Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villavicencio para que de manera articulada activen las rutas de atención por presuntos actos de violencia económica y psicológica en contra de la señora Maritza E. y el menor, luego serán las autoridades administrativas competentes quienes a través de los mecanismos legales dictarán las medidas de protección, garantizando el debido proceso a las personas involucradas en el conflicto. (...) Las anteriores medidas provisionales se consideran legítimas, necesarias y proporcionales por cuanto: (i) permiten activar la competencia de las autoridades administrativas encargadas de emprender las rutas de protección a la mujer víctima de presuntos actos de violencia y su menor hijo; (ii) garantizan un plazo provisional para que la actuación judicial del desalojo no se materialice inmediatamente, mientras las restantes autoridades emiten las medidas de protección en caso de estimarlas procedentes; (iii) ordenan el estudio del caso con perspectiva de género; (iv) disponen la investigación de las conductas irregulares advertidas para identificar si constituyen falta disciplinaria y, (v) permiten a la persona victimizada reclamar a las autoridades competentes y/o participar activamente en las rutas de atención que se activen y en sede judicial.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
HOOVER RAMOS SALAS
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001310300220110046101
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Decisión	Revoca

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Acción de responsabilidad y acción directa del seguro de responsabilidad - Solidaridad de Compañía Aseguradora – Litisconsorcio facultativo / TRANSACCIÓN – Efectos procesales frente a la continuidad del trámite – Efectos sustanciales y cláusula de pérdida del derecho a la indemnización.

ANTECEDENTES: La víctima de un accidente de tránsito presentó demanda de responsabilidad contra el conductor y la propietaria del vehículo involucrado e igualmente en contra de la respectiva aseguradora. En el curso del proceso se presentó transacción entre demandante y aquellas dos personas naturales quienes de consuno solicitaron continuar con el juicio frente a la compañía de seguros.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, declaró la responsabilidad frente a la aseguradora y la condenó a pagar los perjuicios causados.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca la sentencia apelada.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Acción de responsabilidad y acción directa del seguro de responsabilidad - Solidaridad de Compañía Aseguradora – Litisconsorcio facultativo. (...) En efecto, militan dos fuentes de derecho distintas. Por una parte, el hecho ilícito por el accidente de tránsito y, por otra el contrato de seguros. (...) En el infortunio de tránsito, el damnificado podrá a su arbitrio, impetrar en un solo proceso la acción civil de responsabilidad extracontractual contra el conductor, la dueña del vehículo y la empresa transportadora, sendero donde el tomador del seguro podrá llamar en garantía a la empresa aseguradora, trabándose la relación entre codemandados o llamantes en garantía con el llamado en garantía. Sin embargo, según el artículo 1134 del decreto 410 de 1971 -bajo el rubro de seguros de responsabilidad-

modificado por el artículo de la ley 45 de 1990, quedó consagrado en favor del agraviado la acción directa contra el asegurador para en un solo proceso debatir la responsabilidad del asegurado y reclamar la indemnización del garantizador. **Solidaridad de compañía aseguradora:** Sin embargo, bajo prudente juicio este colegiado determina que entre el asegurador y el asegurado no existe solidaridad, ya que si bien ambos ostentan una obligación resarcitoria, cierto es que la fuente obligacional es distinta, inclusive, el legislador posibilitó la solvencia de la obligación indemnizatoria acudiendo directamente al asegurador, luego solamente una interpretación en este sentido correspondería a la razón de ser de la previsión normativa que consagra la acción (artículo 1133, Código de Comercio), contexto donde un entendimiento diferente generaría su desnaturalización, imposibilitando la interacción lineal e interrumpida entre víctima-beneficiaria con la compañía de seguros. **Litisconsorcio Facultativo:** Ahora bien, aceptada la posibilidad de ejercer la acción directa con la aseguradora sin la comparecencia del agente responsable, así como la acción de responsabilidad civil extracontractual sin aquella, debe considerarse que entre ellos -asegurado y asegurador existiría un litisconsorcio facultativo. La adopción de otra postura, desde luego implicaría la conformación de una relación litisconsorcial necesaria o cuasinecesaria. En el primer escenario se exigiría la comparecencia de cada sujeto de derecho involucrado en la relación sustancial, empero, cada uno de los encartados correría la misma suerte en la decisión, desenlace inaceptable por cuanto podría resultar demostrada la responsabilidad civil del asegurado, aunque desacreditada la cobertura del acontecimiento nefasto, amén de ignorarse la teleología del artículo 1133 Ídem para demandar directamente a la aseguradora por parte del perjudicado. En la segunda hipótesis litisconsorcial, resulta inviable alegar la existencia de una obligación solidaria sin precisar la fuente de la solidaridad (contrato, ley o testamento), tornándose antojadiza la imposición de esa calidad. Si bien puede concurrir algunos de los presupuestos como pluralidad de sujetos en el extremo activo o pasivo, ciertamente su origen proviene de causas jurídicas disímiles: El hecho ilícito y la ley.

TRANSACCIÓN – Efectos procesales frente a la continuidad del trámite: El plenario registra contrato de transacción entre Cooperativa de Transportadores del Meta y Consuelo C. R., con la demandante Beatriz N. C. (...) Sin embargo, la estipulación segunda, parágrafo quinto, así como la cláusula cuarta determinaron que el proceso civil objeto de este recurso continuara exclusivamente con Axa Colpatria Seguros S.A. en virtud

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
HOOVER RAMOS SALAS
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001310300220110046101
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Decisión	Revoca

de la póliza No. 8001000095 donde figura como tomadora Cootransmeta y asegurada Cecilia Blanca G. L., en orden a indemnizar los perjuicios ocasionados con la colisión vehicular. Acorde con la disertación del ad quo, no se está ante una obligación solidaria caracterizada por la indivisibilidad, sino ante un ligamen jurídico escindible, aunque supeditado a la declaración de responsabilidad civil de Cooperativa de Transportadores del Meta y de Consuelo C. R., en tanto que, mediante proveído de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), durante la audiencia de instrucción y juzgamiento se aprobó la transacción parcial, previo el cumplimiento de los requisitos legales, luego se notificó en estrados, coyuntura donde no hubo recurso alguno, incluyendo a la apelante, situación digna de remarcación por ser susceptible de alza en efecto diferido (artículo 312, inciso 3°, ley 1564 de 2012). **Efectos sustanciales y cláusula de pérdida del derecho a la indemnización:** Descripción relevante en virtud de las condiciones generales que consagra el contrato de seguro signado entre la señora C. R., Cootransmeta y Axa Colpatría S.A. por cuanto cobra vigor la siguiente estipulación: «(...) 3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. Colpatría está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos: (...) Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatría, otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuentas del siniestro (...)». En este sentido, los parámetros genéricos del negocio asegurativo consignaron la significación de las categorías tomador, asegurador o asegurado, entendiendo por este último «(...) al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado (...)», perspectiva donde es plausible colegir que: (i) Consuelo C. R., solamente fue propietaria una vez acaecido el incidente vehicular; (ii) la propietaria-asegurada del microbús para la fecha del siniestro era Cecilia Blanca G. L.; (iii) tanto la dueña como el conductor o la empresa afiliadora del vehículo

amparado ostentan la calidad de asegurados, conforme el glosario en las condiciones generales de la póliza; (iv) la suscripción de transacción por parte de Cootransmeta, implicó la exoneración de responsabilidad, por ende, la pérdida de la reparación a cargo de Axa Colpatría S.A. por cuanto se formalizó la transacción sin autorización previa de la compañía aseguradora, conforme exigían los parámetros genéricos de la póliza. En gran síntesis, los razonamientos exteriorizados son suficientes para enervar el silogismo jurídico abrigado por el ad quo, luego se revocará la sentencia, coligiendo que el contrato de transacción posibilitó invariablemente la absolución de responsabilidad en favor de la compañía aseguradora por incumplimiento de la cláusula expresa en las condiciones genéricas de la póliza.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50001310500220150050501
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Revoca

TEMA: FUERO CIRCUNSTANCIAL.

ANTECEDENTES: El demandante instauró demanda ordinaria laboral para que se declarara la existencia de contrato de trabajo a término indefinido, que era beneficiario de la protección por fuero circunstancial, que la demandada terminó unilateral y sin justa causa la relación laboral, se declare la ineficacia del despido, asimismo, solicitó condenar a TLC a reintegrarlo al mismo puesto de trabajo y al pago de salarios y prestaciones hasta que se materialice el reintegro.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca.

FUERO CIRCUNSTANCIAL. (...) el fuero circunstancial protege a dos clases de trabajadores: a) los afiliados al sindicato y; b) a los trabajadores no sindicalizados que suscribieron el pliego de peticiones. No obstante, el fuero circunstancial también puede ser adquirido por los trabajadores que, posterior a la presentación del pliego de peticiones, se afilien al sindicato. En lo que respecta a los trabajadores que pertenecen a un sindicato, no basta con su afiliación, sino que además deben comunicarlo a su empleador, so pena, de no activar la garantía del fuero circunstancial (SL1867 de 2024, SL13275 de 2015). Ahora bien, respecto a la valoración probatoria, la acreditación de la afiliación al sindicato no está sujeta a tarifa legal, ni la ley exige determinada solemnidad ad substantias actus, por lo tanto, quien pretenda demostrar su calidad de afiliado a un sindicato podrá hacerlo con cualquier medio probatorio (SL12995 de 2017). En el caso de marras, si bien el a quo utilizó la norma ajustada al caso, esto es, el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, cometió un dislate al momento de interpretarla porque consideró que el fuero circunstancial

aplica a todos los trabajadores estuvieren afiliados o no al sindicato, accediendo a las pretensiones principales de la demanda, pese a no haberse acreditado que el señor ÁNGEL RICARDO R. perteneciera al sindicato SINGROTH. Luego entonces, le asiste razón a la parte demandada, puesto que el demandante no aportó prueba que permitiera inferir que estuviera vinculado a la organización sindical con anterioridad al 8 de julio de 2014, fecha de presentación del pliego de peticiones por el sindicato, o de su afiliación posterior. Asimismo, la mera afirmación en su libelo introductorio no tiene el mérito suficiente que constituya una prueba determinante, pues a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50001310500320210022701
Tipo de providencia	Consulta
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Modifica

TEMA: RECONOCIMIENTO PENSIONAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - Cónyuge.

ANTECEDENTES: La demandante instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, para que se declarará que es la única beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del afiliado MARCO TULIO P. en su calidad de compañera permanente, que el porcentaje de la pensión que reconoció la demandada a favor de la señora MARGARITA A., , se realizó de manera ilegal al no valorar la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y sea condenada al pago de la pensión de sobrevivientes, desde la fecha de fallecimiento de su compañero, esto es, desde el 21 de junio de 2015, en un porcentaje del 50%.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Tercero Laboral de Villavicencio, accedió a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revocó los numerales 1o y 2o , en lo demás confirmó la decisión apelada .

RECONOCIMIENTO PENSIONAL. Sobre la norma que gobierna la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, es necesario señalar que en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la normatividad aplicable para definir el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado; sin perjuicio de las excepciones derivadas del principio de la condición más beneficiosa y de no regresividad en la regulación de las prestaciones de seguridad social, que nacen directamente de la Constitución y desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. (...) la norma para definir sobre los beneficiarios de la prestación que se reclama es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, (...) Así las cosas, nótese como de la

norma transcrita es dable concluir con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se genere como consecuencia de la muerte de un pensionado.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - Cónyuge. (...) la promotora de esta acción aduce que la entidad de seguridad social desconoció que su compañero liquidó en vida la sociedad conyugal que formó con la señora MARGARITA A., lo que conllevaba a la denegación del beneficio pensional, circunstancia que acogió el juez primigenio, pero con el argumento que la cónyuge debía acreditar esa ayuda y convivencia para el momento de la muerte del afiliado. En este orden, está demostrado que la pareja conformada por MARCO TULIO P. y MARGARITA A. contrajeron matrimonio el 16 de diciembre de 1982 y que por Escritura Pública n°1455 del 25 de abril de 1998, liquidaron la sociedad conyugal, empero ello no es óbice para negar el derecho pensional, habida cuenta que lo que se configuró fue una liquidación de la sociedad, más no del vínculo matrimonial, aspecto este último que interesa a la Sala para conceder la prestación. Al respecto, resulta dable traer a colación la sentencia SL 708 de 2024, en la que nuestro máximo Tribunal de cierre, adujo que no es dable atar el reconocimiento de la pensión a la vigencia de la sociedad conyugal, ya que el mencionado beneficio solo está atado a vigencia del contrato matrimonial, que es el que confiere derechos y asigna obligaciones. (...) Luego entonces, dado que lo importante en casos como el presente, en el que hubo separación de hecho, y liquidación de la sociedad conyugal, es que el lazo matrimonial este vigente y que haya existido convivencia por lo menos de cinco años en cualquier momento de la relación, pues frente a este último tema convivencia- se debe dar aplicación a la interpretación dada por nuestro órgano de cierre, en cuanto al inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, que en tratándose de una pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de un afiliado, la interviniente, en su calidad de cónyuge separada de hecho y con vínculo matrimonial vigente, debía comprobar haber convivido con el causante por un periodo igual o superior a cinco años en cualquier tiempo. (...) Por último se debe indicar que esta Sala Especializada acoge el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral, por tratarse de nuestro máximo órgano de cierre, aunado a que en la sentencia SL 708 de 2024, se expuso que los jueces pueden apartarse de la jurisprudencia, siempre que cumplan con el estricto deber de identificación del precedente de la decisión y de la carga argumentativa suficiente y válida.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50573318900120150007901
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma

TEMA: CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO.

ANTECEDENTES: Los demandantes solicitaron se declare la existencia de un contrato de trabajo entre DIANA C. y SODEXO S.A., desde el 17 de octubre de 2012, quien el 23 de julio de 2013 sufrió un accidente de trabajo imputable al empleador, del cual es solidariamente responsable MRSAL COLOMBIA. En consecuencia, solicitaron se condene a los demandados al pago de perjuicios morales y materiales. Asimismo, por daño en relación a la vida, así como los perjuicios materiales atinentes al lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, i) declaró la existencia de un contrato de trabajo vigente entre DIANA C. y SODEXO S.A., desde el 17 de octubre de 2012; ii) declaró probada la excepción de “inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido”; iii) absolvió a las demandadas y las llamadas en garantía de las demás pretensiones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma sentencia.

CULPA PATRONAL. Cuando se demuestre la existencia de culpa en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional del que se deriven secuelas en la salud del trabajador, a causa de la negligencia del empleador para adelantar gestiones suficientes y concretas para prevenir los riesgos laborales a los que se encuentra expuesto el asalariado, se impone, de acuerdo con el artículo 216 del CST, a cargo del patrón, la obligación de pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios. En esa medida, no es suficiente con que se afirme que el empleador se abstuvo de ejecutar con diligencia sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, pues, además de ello, debe acreditarse el nexo causal entre el referido incumplimiento del empleador y el accidente que causa la

la merma en el estado de salud del trabajador o su muerte de ser el caso; en otras palabras, el nexo causal entre el Daño y la culpa. (...)

ACCIDENTE DE TRABAJO. (...) el cual es un suceso repentino por causa o con ocasión al trabajo que puede generar una perturbación funcional, lesión orgánica, la invalidez o la muerte. De manera que, “el accidente que ocurre con causa del trabajo se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que, con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado”, pero se reitera, que en el asunto no se observa que la afección inicial y el tratamiento se originaran en el empleo desarrollado. Conviene precisar que además de los accidentes de trabajo, los trabajadores pueden presentar otras afecciones de salud que según sus causas, determinarán su origen; por tanto, se consideran de origen común las patologías no derivadas de la actividad profesional del trabajador; en otras palabras, toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no haya sido clasificado o calificado como de origen profesional; se tendrán entonces como enfermedades de origen profesional todas aquellas afecciones adquiridas por la exposición al riesgo ocupacional emanado de la actividad desempeñada por el trabajador, o sea que, “es la consecuencia derivada de una evolución paulatina en el tiempo a la exposición a factores de riesgo” , y bajo esa guía la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ encontró un origen común, sin adjudicar el síndrome de Steven-Johnson padecido por la actora, a una causa laboral.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500320230023801
Tipo de providencia	Consulta
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma

TEMA: INEFICACIA DEL ACTO DE AFILIACIÓN Y/O TRASLADO AL RAIS / DEBER DE INFORMACIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO EL DEMANDANTE YA SE ENCUENTRA PENSIONADO EN EL RAIS / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

ANTECEDENTES: El demandante solicitó se declarará el incumplimiento del deber y la obligación de debida información por parte de PORVENIR S.A., para efectuar el traslado del RPM al RAIS. En consecuencia, solicitó condenar a la demandada al pago de las mesadas pensionales conforme al RPM, asimismo, el pago del reajuste de las mesadas, intereses moratorios, costas y agencias en derecho. Subsidiariamente, se condene a la indexación de las mesadas pensionales con su respectivo reajuste.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reparar y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó la sentencia consultada.

INEFICACIA DEL ACTO DE AFILIACIÓN Y/O TRASLADO AL RAIS. (...) el artículo 13 de la citada Ley, indica que la decisión de escogencia de régimen se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones. A su vez, el artículo 271 de la referida ley consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el

derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

DEBER DE INFORMACIÓN. (...) En cuanto a la carga de probar el cumplimiento del deber de información, esta Sala acoge el precedente unificado de la Corte Constitucional en Sentencia SU-107-2024 del 9 de abril de 2024, donde precisó que tanto las partes como el juez deben contribuir en el proceso para recaudar el material probatorio necesario para resolver el asunto, (...) La Corte Constitucional señaló que para aplicar el precedente general establecido en la referida sentencia de unificación se deben tener en cuenta las siguientes reglas: i) el alcance de esa decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009 ; ii) las pruebas aportadas, aclarando que la tesis correcta es la ineficacia del traslado, sin que sea posible aplicar o hacer referencia a la nulidad; y iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar la devolución de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, pero no, ordenar el traslado de los valores pagados por primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, ni la indexación de los mismos.

IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO EL DEMANDANTE YA SE ENCUENTRA PENSIONADO EN EL RAIS. (...) La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL-373 del 10 de febrero de 2021, Radicación No. 84475, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que no procede la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando el demandante ya se encuentre pensionado en el RAIS. Precisoó que, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir. No se puede obviar la calidad de pensionado, toda vez que, de proceder así, daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500320230023801
Tipo de providencia	Consulta
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en indicar que, ante la falta de prosperidad de la ineficacia del traslado de régimen, queda a salvo el derecho del pensionado de demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora, si así lo considera pertinente. (...) En ese orden, para establecer si existe responsabilidad que conlleve la indemnización por los perjuicios irrogados, se debe acudir a los elementos que configuran la responsabilidad civil, esto es, hecho, daño, culpa y nexo causal. (...) De lo anterior se concluye: i) cada régimen pensional tiene un fundamento constitucional y se liquida a partir de disposiciones legales y reglamentarias diferentes, por lo que la forma en que se liquida la pensión de vejez no es un indicativo del daño; ii) el valor de la pensión puede ser más benéfico en cualquiera de los regímenes según las circunstancias del afiliado previo a la consecución del status de pensionado, por ello concluir que la mera diferencia en el valor de la prestación configura un daño, es equivalente a indicar que en cualquiera de los dos regímenes pensionales se puede causar el mismo, a partir del cálculo desfavorable a los intereses del pensionado. Conforme a lo expuesto no se encontró acreditado el daño, elemento fundamental y necesario para demostrar la responsabilidad.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Kennedy Trujillo Ramos
Radicado	50001310500320180022301
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma

TEMA: MEDIDA CAUTELAR DEL ARTÍCULO 85A DEL CPTSS / SOLIDARIDAD.

ANTECEDENTES: La demandante reclamó se declare que entre ella y GPP SALUDCOOP en liquidación, SALUDCOOP EPS en liquidación, BIOIMAGEN LTDA y ESIMED S.A., existió un contrato de trabajo del 18 de septiembre de 2000 hasta el 21 de abril de 2016 del cual era beneficiaria la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social por lo que son solidariamente responsables de todas las condenas, que el contrato terminó por causa imputable a las demandadas, como consecuencia de tales declaraciones se condene a la parte demandada a pagarle: salarios, las cesantías junto con sus intereses, prima de servicios y vacaciones, los aportes pensionales no efectuados, los aportes descontados y no pagados al Fondo Mutuo de Ahorro Destinar, incapacidades, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, costas y lo ultra y extra petita.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; y frente a a medida cautelar solicitada negó por improcedente la caución consagrada en el artículo 85A del CPTSS en contra de IAC GPP SALUDCOOP; accedió a la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPT y SS., ordenando al liquidador de BIOIMAGEN LTDA y al liquidador de SaludCoop EPS OC en Liquidación, prestar caución por el valor de \$25.000.000, cada uno.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó la sentencia y el auto apelados.

MEDIDA CAUTELAR DEL ARTÍCULO 85A DEL CPTSS. El artículo 85 A del CPTSS modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001 establece que la medida cautelar procede cuando la parte demandada: (i) efectúa actos tendientes a

insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o (ii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. (...) si bien se indicó la norma contempla la realización de la reserva para cumplimiento de sentencias, no se acreditó que SALUDCOOP EPS tuviera dicha reserva, ni mucho menos que en esta se previniera la contingencia de la sentencia de Mónica C., por lo que es perfectamente viable la medida cautelar en tanto lo acreditado es que la empresa se encuentra en graves y serias dificultades que impiden el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues fue intervenida y ordenada su liquidación forzosa; ahora si bien alega que al estar incurso en proceso de liquidación los bienes ya están sujetos de medida de embargo por el Juez de concurso sin que resulte necesaria una nueva medida, dicha manifestación refuerza la razón de la necesidad de la aplicación de la medida, porque lo que se advierte es que efectivamente la demandada está en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones;

SOLIDARIDAD. La solidaridad reclamada, conforme con la demanda, descansa en lo dispuesto en los artículos 34 y 36 del CST. Sobre la solidaridad del contratante beneficiario del servicio o dueño de la obra, o si se quiere, sobre el sentido y alcance del artículo 342 del CST (...) Así, resulta procedente la solidaridad de SALUDCOOP EPS O.C. pues si bien no existían créditos pendientes al momento de la sustitución, conforme lo prescribe el artículo 69 del CST que debieran ser asumidos por los empleadores, cierto es que, pese a la cesión efectuada, la EPS se siguió beneficiando de la prestación personal del servicio de Mónica C. en tanto lo acreditado con las pruebas es que la demandante pese a las sustituciones patronales y presuntos cambios de empleadores siempre prestó sus servicios para la EPS SALUDCOOP en la Clínica Llanos con los pacientes exclusivos de la EPS salvo cuando se trataban de urgencias pues así fue expuesto por las testigos S. y Y, quienes refirieron que incluso cuando se hizo convenio con la IPS COFREM se seguían atendiendo de manera exclusiva pacientes de SALUDCOOP, acreditándose también que todas las órdenes provenían de está en tanto el objeto social de la IAC era el brindar talento humano y ayuda organizacional para el adecuado funcionamiento del grupo empresarial SALUDCOOP, y por su parte la EPS debía garantizar la prestación del servicio misma que se hacía con el personal suministrado por la institución del cooperativismo.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Kennedy Trujillo Ramos
Radicado	50001310500320220025801
Tipo de providencia	Consulta
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - Cónyuge / CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

ANTECEDENTES: La actora solicitó declarar que cumple con los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez; como consecuencia de tales declaraciones se condene a la parte demandada a pagarle: la pensión a partir del 14 de febrero de 2020, el retroactivo de las mesadas, los intereses moratorios, costas y subsidiariamente la indexación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Tercero Laboral de Villavicencio, declaró que entre el demandante y el Hospital Departamental de Villavicencio existieron dos contratos de trabajo a término indefinido y ejecutados del 10 de julio al 15 de diciembre de 2014 y del 1º de febrero de 2015 al 29 de febrero de 2016 en donde el empleado percibió como remuneración mensual \$1'146.600, condenó al Hospital demandado a pagarle debidamente indexadas las sumas reconocidas por auxilio de cesantía, prima de navidad, prima de vacaciones, por compensación en dinero de las vacaciones, por reintegro de aportes efectuados en mayor proporción de la debida al Sistema de Seguridad Social Integral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó la sentencia.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE-Cónyuge. (...) La legislación aplicable al presente asunto es la vigente al momento en que ocurrió el deceso del pensionado- CSJ SL2075-2021, SL2893- 2021, SL2560-2023, SL1753-2024 y SL132-2024. De ahí que, la prestación pensional de sobrevivientes reclamada, con ocasión al fallecimiento de Luis Augusto B.D., el 13 de febrero de 2020 como lo acredita el registro civil de defunción, debe ser resuelta bajo los parámetros de los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46, 47 y 74 de la ley 100 de 1993. Se acredita que el fallecido tenía la calidad de pensionado desde el 1 de junio

de 2013. Sobre los beneficiarios, el artículo 13 de la ley 797 de 2003 refiere los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en su numeral a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Frente al anterior requisito, se debe indicar que la demandante acreditó la calidad de cónyuge del pensionado, según registro civil de matrimonio. Además de lo anterior, debe verificarse la existencia de una convivencia real y efectiva, durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Frente al tópico, la sentencia CSJ SL486-2021 y reiterado en la SL1753-2024 indicó: (...) frente al tema de la cuantía de la pensión de sobrevivientes, vale la pena recordar que esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de precisar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 permite advertir que la pensión de sobrevivientes, cuando una sola persona es la beneficiaria en el rango de cónyuge (o compañero o compañera permanente) supérstite, el derecho pensional le será reconocido en su totalidad o porcentaje sin atención al tiempo de convivencia (...) Para el caso, la demandante es la única beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en consecuencia, la prestación debe ser reconocida en un 100%, sobre el mismo valor y número de mesadas que le fueron reconocidas al causante en la resolución CGR 270737 de 25 de octubre de 2013.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado Ponente	DIEGO ALVARADO ORTIZ
Radicado	50001600056720140218501
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Estafa
Decisión	Modifica

TEMA: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.

ANTECEDENTES: Indicaron los hechos que los procesados con maniobras engañosas se apoderaron de la suma de \$70.000.000 dinero perteneciente a Carmen A. y Juan Pablo T., por medio de una promesa de compraventa suscrita el 05 de junio de 2014, en la cual se pagó el 30% por la vivienda ubicada en el barrio Barzal de Villavicencio.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, condenó a los enjuiciados como coautores responsables del delito de estafa. Posteriormente, al resolver el incidente de reparación integral, resolvió declararlos civilmente responsables y los condenó al pago de \$25.000.000 y \$12.500.000 por daño emergente, y, por perjuicios morales a un total de 5 S.M.L.V. por cada víctima.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modifica la sentencia apelada.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL En los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, una vez que se ha establecido la primera responsabilidad (penal), la víctima, la Fiscalía y el Ministerio Público, pueden solicitar dar trámite al incidente de reparación integral con el fin de determinar la responsabilidad civil. Dicho procedimiento también puede tramitarse de oficio cuando se trata, entre otros casos, de delitos cometidos contra menores de edad. (...) Ahora bien, el procedimiento incidental lo prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102, es allí en donde se permite la activación de este trámite, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando principal, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de

indemnizar.

TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES. (...) Así las cosas, el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia, su facultad debe estar regida por el principio de la sana crítica y seguir los siguientes parámetros: “a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad”. (...) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado. (...) De la apreciación separada y, sobre todo, conjunta, de las pruebas, se colige la plena comprobación, en primer término, del daño inmaterial subjetivo ocasionado a las víctimas. De la pericia rendida como de los dictámenes incorporados con el psicólogo presentado en audiencia, se puede concluir que, en efecto, el negocio jurídico en virtud del cual resultaron afectadas las 2 víctimas ocasionó en su salud mental – psicológica un estrés post traumático.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado Ponente	DIEGO ALVARADO ORTIZ
Radicado	50001610567120170385601
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Inasistencia alimentaria
Decisión	Revoca y absuelve

TEMA: INASISTENCIA ALIMENTARIA / VALORACIÓN PROBATORIA.

ANTECEDENTES: Se relató que el 15 de junio de 2008, el procesado se obligó a pagar una cuota alimentaria por el valor de \$150.000 mensuales -mediante acta de conciliación - en favor de sus menores hijos, A.S.R.C y F.J.R.C. No obstante, desde agosto de esa anualidad hasta el 14 de julio de 2022- fecha del traslado de escrito de acusación- aquel se sustrajo injustificadamente de su deber, por una suma que asciende aproximadamente a \$26.265.958, con la salvedad de que realizó abonos parciales de \$100.000 para el mes de julio de 2016 y \$100.000 para enero de 2017.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, encontró demostradas más allá de toda duda razonable la conducta acusada a FÉLIX EDUARDO R. G, y lo condenó por el delito de inasistencia alimentaria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca y absuelve.

INASISTENCIA ALIMENTARIA. En primer lugar, la Sala pone de presente que la pretensión de condena de la Fiscalía por el delito de inasistencia alimentaria debe estar supeditada a la prueba, más allá de toda duda razonable, de tres supuestos a saber: i) La existencia del vínculo entre alimentante y alimentado del cual emana el deber legal de proporcionar alimentos. ii) El incumplimiento total o parcial por parte del acusado y, iii) la inexistencia de una “justa causa” en esa desobediencia a la obligación alimentaria, es decir que sea “sin motivo o razón que lo justifique”. De no satisfacerse tales exigencias, la sentencia deberá ser absolutoria. (...) el debate gira en torno a la capacidad económica del procesado para el pago de la obligación alimentaria y al carácter injustificado de su incumplimiento

VALORACIÓN PROBATORIA. (...) el procesado, según su testimonio, hace parte de la población de adulto mayor, por tanto, recibe un subsidio del Estado por un valor de \$80.000. Lo anterior no fue consultado ni verificado por la Fiscalía, lo que da cuenta de la débil labor efectuada por el ente persecutor en este asunto al interior del cual, fue el mismo procesado quien incluso proporcionó detalles específicos acerca de lo que ocurrió con su situación económica durante el tiempo en que incumplió con su deber alimentario. En vista de lo anterior, la Corporación indica desde ya que, le asistió razón al recurrente, en el sentido de que: i) Es la Fiscalía General de la Nación la responsable de aportar elementos en los que edifique la acusación, esto con fundamento en su titularidad para el ejercicio de la acción penal. ii) Resulta incorrecto trasladarle la carga probatoria a la defensa para para que demuestre la falta de recursos, toda vez que, es deber del ente acusador desvirtuar su presunción de inocencia. iii) La carga de la prueba está en cabeza de la Fiscalía, específicamente frente a los elementos de la responsabilidad penal, más aún en el delito aquí enrostrado, el cual exige la acreditación de ese actuar injustificado al momento de cometer el ilícito. iv) No es una obligación de la defensa presentar pruebas ni acreditar la inocencia del procesado y menos debería sustentar una duda razonable, basta con que elija su estrategia: activa o pasiva; se insiste, es responsabilidad del ente acusador aportar las pruebas con las que soportará su teoría del caso pues de no hacerlo la salida aplicable al encausado no es otra que la absolución. Por las razones aquí esbozadas, la Corporación insiste en que, el acusado no tiene la obligación de demostrar su inocencia. Más aún en el Sistema Penal Acusatorio que rige en Colombia. Al interior de este procedimiento, está proscrita la inversión de esa carga de la prueba. (...) En el anterior contexto, para esta Sala de Decisión, como se dijo, en lo que corresponde al periodo aludido, el ente acusador incumplió la obligación que le asistía de probar la capacidad económica y lo injustificado del incumplimiento del deber alimentario, que permitiera desvirtuar la presunción de inocencia de FÉLIX EDUARDO R.G., Por tales motivos, revocará la decisión de primer grado y en su lugar, lo absolverá del cargo enrostrado. (...) En este orden, la Sala instará a la delegada del ente acusador para que cumpla con los deberes que la constitución y la ley le han impuesto para la persecución del delito y evite incurrir en actuaciones como las evidenciadas en este caso, pues la escasa labor investigativa, solo conlleva a un desgaste en la administración de justicia y, de otro lado a una respuesta desfavorable frente a la víctima.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado Ponente	DIEGO ALVARADO ORTIZ
Radicado	99001600064220170017401
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Decisión	Confirma

TEMA: NULIDAD - pruebas / HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

ANTECEDENTES: El 18 de abril de 2017 en Puerto Carreño - Vichada, la menor de iniciales N.B.C.B; se desplazó hacia el Colegio con el fin de tomar clases de arte, sin embargo no regresó a su casa; al día siguiente, sobre las 02:30 horas, la niña fue llevada a la Estación de Policía en donde manifestó que, un sujeto la llevó a una zona rural alejada, en donde la accedió carnalmente, aunque la menor intentó huir, este mismo sujeto, nuevamente la recogió y la trasladó en la motocicleta, al transitar cerca de un kiosko de venta de cerveza Light se le dañó la cadena al automotor. Finalmente, la menor fue dejada frente a un asadero.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, condenó al procesado por la conducta imputada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó la sentencia apelada.

NULIDAD - Pruebas. (...) el Tribunal advierte desde ya que, de manera alguna durante la práctica de los testimonios de las menores se violentaron los derechos incoados por la defensa, a contrario sensu, se evidenció durante la sesión de juicio oral del 20 de abril de 2018 la garantía en cuanto a la posibilidad de contrainterrogar. Ello permitió que, las dos pruebas fueran practicadas con aplicación de los principios de inmediación y contradicción. (...) De modo que, los reconocimientos a través de fotografías, videos o en fila de personas, no constituyen una prueba, menos aún adquieren tal calidad a través de, por ejemplo, la introducción del acta que da cuenta de ese procedimiento, como si se tratara de un medio de convicción documental, aquellos, comportan

actos de investigación cuyo resultado puede, si se quiere por la parte interesada, complementar el testimonio. (...) En consecuencia, ese reconocimiento hecho en el juicio resulta válido como parte del interrogatorio directo adelantado por la Fiscalía porque, indudablemente, comporta preguntas destinadas a la verificación de las proposiciones fácticas de su teoría del caso, lo que se configura siempre y cuando exista solidez y credibilidad del testigo al que se le cuestiona sobre el particular. Es por ello que, en el escenario del proceso adversarial, le correspondía a la contraparte, en este caso a la defensa, oponerse en el supuesto de que se violaran las reglas procesales, lo que aquí no ocurrió. Entonces, el mérito del reconocimiento o identificación se fija a partir del poder suasorio del testimonio, el cual le corresponde definir al fallador, con base en los criterios de la sana crítica y la valoración de todos los medios de convicción. De forma que, esas atestaciones deberán evaluarse integralmente con la declaración de quien efectúa ese señalamiento, para luego ser examinadas en conjunto.

HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA. En aras de propiciar que las decisiones judiciales no solamente abarquen un aspecto jurídico y fáctico, sino que, a su vez se enfoquen en emitir comunicados que humanicen la justicia frente a cada caso particular, esta Corporación envía el siguiente mensaje a la víctima, a la sociedad y al procesado. A la menor N.B.C.B.: el Estado y la sociedad te ofrecen disculpas por la injusta situación de la cual resultaste lastimada. Aun así, confiamos en que vas a superarte y resaltar en todos los aspectos de tu vida, y enviamos nuestros mejores deseos de paz y felicidad, recordándote que no estás sola y que la justicia sí funciona. También, reconocemos tu gran esfuerzo y valentía por atreverte a contar la verdad de lo que te pasó, demostrando mucha fortaleza al hacerlo, a pesar de cómo te sentiste. Gracias a que fuiste tan valiente al contar la verdad, nos ayudaste a resolver este asunto. A la sociedad, recuérdesele la importancia del interés superior del menor y la obligación que junto con el Estado se posee para que se preste atención y dé aviso de manera inmediata a las autoridades acerca de cualquier situación que involucre a un menor, (...) Al procesado (...) la sanción penal aquí impuesta no tiene como único fin el reproche al delito cometido, su razón adicional es alcanzar que: i) quien infringe la ley reconozca la ilicitud de su actuar, ii) denote arrepentimiento por el daño que ocasionó en la vida de una menor (...) iii) se comprometa a no incurrir nunca más en una conducta como la aquí juzgada, para que, iv) una vez cumpla la pena impuesta consiga su adecuado reingreso a la comunidad, con la importancia de no reincidir en ello.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado Ponente	RICARDO MOJICA VARGAS
Radicado	50577610559820148016001
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Decisión	Confirma

TEMA: DECLARACIONES DE MENORES - PRUEBA DE REFERENCIA / SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL.

ANTECEDENTES: Los hechos jurídicamente relevantes tuvieron origen a la denuncia promovida por la señora Luz Marina C.G., en calidad de madre de la menor M.F.C., de 12 años de edad, donde da a conocer que el 25 de diciembre de 2014 durante la celebración de la navidad, como a eso de las 3 de la mañana su compañero sentimental le confesó que él había abusado de su hija de 12 años M.F.C., la cual se encontraba viviendo con él y luego de que ella le preguntara a su hija de lo sucedido, ella le manifestó que José Manuel había abusado de ella en varias oportunidades, que la primera vez había sido a mitad del año 2014 cuando él le regaló una tablet y que la última vez fue hace poco cuando le compró una ropa, manifestándole que eso ocurrió muchas veces.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Penal del Circuito de Granada condenó al acusado por la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó la sentencia apelada.

DECLARACIONES DE MENORES - PRUEBA DE REFERENCIA(...)La postura frente a las declaraciones rendidas por los menores por fuera del juicio, como prueba de referencia admisible, y los presupuestos para ser incorporada en juicio, descubrimiento y solicitud previa, han sido reiterados por el alto tribunal, entre otras, en la sentencia SP409 del 27 de septiembre de 202316 , SP512 del 29 de noviembre de 202317, y SP-1034-2020, del 8 de mayo de 2024. Por consiguiente, para incorporar al debate público del juicio oral las declaraciones ofrecidas por los menores

víctimas de delitos sexuales por fuera de este escenario, se impone la obligación de ser descubierto y además enunciado, solicitado y decretado en la audiencia preparatoria, en garantía del derecho de los derechos de confrontación y contradicción que le asisten a la defensa.

SÍNDROME DE ALINEACION PARENTAL. La defensa sugiere que lo manifestado por la menor en diferentes escenarios es producto del “adoctrinamiento” de la progenitora de esta para inculpar injustamente al procesado. Sobre el particular, la Corte Constitucional, al hacer un control de constitucionalidad en concreto, con fundamento en la jurisprudencia nacional, los pronunciamientos efectuados por organismos internacionales e instrumentos de esta linaje, suscrito por el estado colombiano; analizó en extenso la mencionada figura, concluyó que esta carece de respaldo científico y su empleo en asuntos administrativos y judiciales, lesiona los derechos de los menores, razón por la cual sentenció que debía ser inaplicada en los citados ámbitos. (...) Sin perjuicio de lo anterior, la supuesta influencia de la progenitora sobre la menor para que esta incriminara al procesado no fue demostrada por la defensa, pues, si bien, Luz Dary B., Gloria S. M. y Nelson Enrique V. C., manifestaron que M.F.C.G., había sido manipulada por aquella, no indicaron el por qué realizaban esta afirmación, ni el supuesto motivo que llevó a la menor a mentir. Por consiguiente, la tesis de la defensa se relega a un enunciado carente de sustento probatorio y por ende de capacidad para derruir la sentencia de condena.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE OFICIO. (...) El contenido del artículo 197 del Código de Infancia y Adolescencia en el que se establece que en los procesos penales en los cuales la víctima del injusto corresponde a un menor de edad, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si uno de los facultados para ello no lo solicita en el término de treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la sentencia. Por lo anterior, de manera respetuosa se insta al titular del Juzgado Penal del Circuito de Granada, a efectos de que no incurra nuevamente en ese tipo de desatinos y en el caso puesto a consideración proceda acorde con lo ordenado en el artículo en cita, en concreto, iniciar de oficio el incidente de reparación integral.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado Ponente	RICARDO MOJICA VARGAS
Radicado	50001600056720200181801
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, agravado en concurso homogéneo.
Decisión	Revoca y condena

TEMA: APLICACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL DEL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO / PRINCIPIO PRO INFANS, DEBER DE PROTECCIÓN/ ENFOQUE DIFERENCIADO, MENORES DE EDAD, GRAVEDAD DE LA CONDUCTA.

ANTECEDENTES: Los hechos refieren que entre el 9 de octubre de 2019 y el mes de enero de 2020, el procesado GIOVANNY B., progenitor de la menor J.A.M.O. luego de hacerla ingerir bebidas embriagantes, a lo cual no estaba acostumbrada, la accedió carnalmente, hechos que se repitieron en varias ocasiones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Villavicencio, absolvió al acusado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca y condena.

APLICACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL DEL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO. (...) La perspectiva de género, al momento de emanar la decisión judicial, debe ser evaluada por quienes administran justicia sin sesgos ni prejuicios que han permeado culturalmente a la sociedad, ya que en la mayoría de los casos en los que los actos de violencia ocurrían de manera privada y no perceptibles a los ojos de los demás, eran minimizados sin ahondar en el trasfondo o la procedencia de estos. (...) Bajo esta realidad probatoria, la tesis según la cual, la menor acusó falsamente a su progenitor en razón a que este se oponía a la relación que ella sostenía con Ángel L. P., es una mera conjetura carente de fundamento probatorio. Es más, la referida hipótesis es desvirtuada por Cherlys. G. P., quien adujo que Matías O., tenía buena relación con Ángel y lo autorizó a visitar a la menor en su casa, lo cual descarta que el procesado se opusiera a la relación sentimental entre este y la menor,

presunto móvil de los señalamientos delictivos. La Sala advierte que dicha tesis, carente de sustento probatorio, no es otra cosa que la aplicación del estereotipo de la mujer instrumental, según el cual, esta denuncia falsamente para obtener un fin, conclusión a la que se arriba al incurrirse en un error de hecho por falso raciocinio y omitir la obligación impuesta al juez de evaluar las pruebas con enfoque de género.

PRINCIPIO PRO INFANS, DEBER DE PROTECCIÓN. La Corte Constitucional en auto A-009 de dos mil quince (2015) advirtió que en asuntos en los que se investiguen agresiones sexuales, la actuación procesal penal, la recolección y valoración probatoria deben atender los estándares constitucional e internacionalmente establecidos, decantando varias subreglas aplicables para los casos de delitos relacionados con violencia sexual, (...) En relación con el denominado principio pro infans, la Corte Constitucional reiteró su especial importancia dentro del proceso penal pues constituye un criterio esencial de análisis al momento de valorar el testimonio de los menores, y en caso de advertirse dudas sobre la ocurrencia o no de las agresiones sexuales investigadas en su contra, esta deberá ser resuelta en favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas de este tipo de delitos.

ENFOQUE DIFERENCIADO, MENORES DE EDAD, GRAVEDAD DE LA CONDUCTA. (...) Pues bien, la inferioridad de los menores en relación con las personas adultas, de suyo y en general, denota la gravedad de la conducta, pues no es lo mismo atacar, para el caso, en el ámbito sexual, a quien ésta en condiciones de defenderse o al menos en la posibilidad de ofrecer resistencia, respecto de quien no lo está; asunto que, en concreto, cobra mayor relevancia debido a que se agredió a una niña con escasos 13 años, quien dado su incipiente desarrollo físico y psicológico no podía repeler las agresiones. (...) De otra parte, resulta notable que, en virtud del grado de parentesco, para la época de la comisión del ilícito, la menor se encontraba bajo la custodia, tutela y cuidado del procesado, lo cual, en franco quebranto de las obligaciones que de ello se derivan, fue aprovechado por este para realizar los vejámenes de contenido sexual. En esas condiciones la pena a imponer debe cumplir un propósito de retribución justa, congruente, en particular, con el daño causado a la víctima y, en general, a la lesión que el comportamiento causó a la sociedad; ello en armonía con el fin de prevención especial – a cumplir en desarrollo de la ejecución de la sanción conforme al cual se persuade al procesado a realizar este tipo de conductas.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrada Ponente	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Radicado	50001610567120118254001
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Homicidio culposo
Decisión	Niega y Confirma

TEMA: HOMICIDIO CULPOSO - Teoría de la imputación objetiva / RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL.

ANTECEDENTES: Los hechos que dieron origen a la presente actuación sucedieron en esta ciudad, en la “Clínica Cooperativa” hoy Clínica La Primavera, los que se circunscriben a la presunta negligencia en la atención médica que brindaron las procesadas Shirley G. R. A. y R. C. R. a la joven A. M. del P. V. T., quien padecía una enfermedad conocida como anemia por células falciforme o drepanocitosis y falleció el 4 de junio de 2011.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, profirió sentencia en la cual absolvió a las procesadas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Niega solicitud de ruptura de la unidad procesal y confirma sentencia absolutoria.

HOMICIDIO CULPOSO - Teoría de la imputación objetiva.
(...) En relación con los delitos culposos en casos de negligencia médica y su atribución de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado “2.2. En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto”. (...) “En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al

momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico”. “En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post”. (...) De acuerdo con la descripción de los hechos encuentra esta corporación inicialmente que la fiscalía no especificó cuáles eran los exámenes médicos o tratamiento que requería V. T. el 30 de mayo de 2011; aspecto que resultaba trascendental para determinar si la acusada no observó el deber objetivo de cuidado y permitía garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. (...) Sobre el particular, el artículo 53 de la Ley 906 de 2004, enuncia con claridad las circunstancias que generan la ruptura de la unidad procesal en los siguientes términos: “Artículo 53. Ruptura de la unidad procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos: 1. Cuando en la comisión del delito intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial. 2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o de delitos. 3. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o para todos los procesados decisión que anticipadamente ponga fin al proceso. 4. Cuando la terminación del proceso sea producto de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa o del principio de oportunidad y no comprenda a todos los delitos o a todos los acusados. 5. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe. Parágrafo. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito”. De la lectura de la norma en cita es evidente que la situación planteada por el defensor de R.C., no se adecua a ninguna de las causales de procedencia de la ruptura de la unidad procesal ni es posible ordenar la ejecutoria parcial en esta actuación.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrada Ponente Radicado	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES 50001600056420190004801
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Decisión	Revoca parcialmente

TEMA: DERECHO A LA INTIMIDAD / DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO / COMISO.

ANTECEDENTES: El 4 de enero de 2019, sobre las 5:30 de la tarde aproximadamente, en la vía ubicada en Manzana 6 casa 12 de la Urbanización Jericó en el sector de Kirpas de Villavicencio, miembros de la Policía Nacional realizaron registro personal voluntario a Arley E. y le hallaron en el bolsillo del pantalón un arma de fuego tipo revolver calibre 38 marca Smith & Wesson, apta para disparar, con 4 cartuchos y sin que tuviese autorización para ello. El implicado fue capturado en flagrancia y puesto a disposición de la autoridad competente.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Villavicencio, condenó a Arley E. por la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revocó parcialmente.

DERECHO A LA INTIMIDAD. (...) En ese orden, no se requería orden judicial para que H. y O., en cumplimiento de sus funciones como miembros de la Policía Nacional abordaran a Arley E. en una de tales vías públicas y efectuaran un registro personal; de manera que no se vulneró el derecho a la intimidad ni ingresó irregularmente al domicilio del implicado. “(...) Así las cosas, al haberse perpetrado la conducta punible en una vía de acceso público en que la comunidad transita sin ninguna restricción no era imperativo obtener orden judicial, dado que no existía expectativa de intimidad alguna de Arley E., máxime cuando la concurrencia de los uniformados obedeció a la información recibida en el sentido que fue observado cuando portaba un arma de fuego.

DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO. (...) Los delitos de

peligro se caracterizan porque la conducta comporta la amenaza o puesta en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Se dividen en delitos de peligro abstracto o presunto y delitos de peligro concreto o demostrable. En los delitos de peligro presunto (a diferencia de los segundos, en los cuales es menester acreditar la efectiva ocurrencia del riesgo para el bien jurídico protegido. (...)) el legislador presume la posibilidad de daño para el bien jurídico tutelado, como ocurre, entre otros, con los establecidos en los artículos 471 (conspiración), 434 (asociación para la comisión de un delito contra la administración pública) y 365 (porte ilegal de armas) de la Ley 599 de 2000. (...) En el caso, el recurrente argumenta que no existió afectación a la seguridad pública, toda vez que el procesado no salió de la urbanización con el arma de fuego, el lugar estaba deshabitado y sin presencia de otros pobladores y, además, la estaba limpiando. Planteamiento que no desvirtúa la presunción de peligro al bien jurídico tutelado, pues el procesado portaba el revolver en un sitio por el que transitaban los miembros de la comunidad, al igual que el artefacto era apto para ser disparado, se encontraba cargado con 4 proyectiles y estuvo en poder del implicado por varias horas y no simplemente de una manera fugaz para efectuar su limpieza. Las circunstancias señaladas demuestran la potencialidad de la conducta de afectar derechos fundamentales, como la vida e integridad personal y por ende, la seguridad pública.

COMISO. (...) para que proceda el comiso debe solicitarse previamente ante el juez de control de garantías la incautación u ocupación como medidas materiales o la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo del bien, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “Cuando un bien mueble o inmueble incautado u ocupado no es presentado ante el juez de garantías para que se imparta la legalidad de las diligencias cumplidas por la Fiscalía o la policía judicial, los mandatos constitucionales y legales generan la imposibilidad de decretar medidas cautelares y el comiso de las cosas u objetos. (...) En el presente caso, consultadas las audiencias preliminares realizadas el 5 de enero de 2019, se advierte que la fiscalía no solicitó como medida cautelar la incautación del revolver calibre 38, ni la suspensión del poder dispositivo. En ese orden, no era procedente su comiso; por lo que desacertó en este aspecto el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad. Así las cosas, no queda camino distinto a la Sala que revocar parcialmente la sentencia impugnada, en el sentido de no ordenar el comiso del revolver calibre 38 marca Smith & Wesson modelo Special con número de serial C582638.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrada Ponente	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Radicado	50001600056520150012201
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Favorecimiento
Decisión	Revoca parcialmente

TEMA: FAVORECIMIENTO - Principio de congruencia / VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA.

ANTECEDENTES: Los hechos que dieron origen a la presente actuación ocurrieron el 11 de abril de 2015, cuando Sandra Milena R. V., fue contactada vía celular engañosamente por Carmen P. P., a efecto de solicitar sus servicios de manicure y peinado para las asistentes a un matrimonio que se realizaría en la localidad de Restrepo – Meta y sería recogida en la vía que conduce de Villavicencio a dicho municipio; fecha en la que desapareció. Días después de la desaparición de la joven se realizaron llamadas a su tío en las que le dijeron que había sido retenida por un grupo armado ilegal para establecer si estaba involucrada en unos hechos y luego solicitaron \$5.000.000 para su liberación. Posteriormente, el señor V. G., recibió una llamada que provino de Edward B. C., en la que manifestó que su sobrina había decidido quedarse en el grupo armado con su nuevo compañero sentimental y por ello, no deberían continuar su búsqueda. El cadáver de Sandra Milena R., fue encontrado un año después por información del compañero sentimental de Carmen P., tío de Edward B. C., y vecino de la víctima, quien fue condenado en otra actuación por los delitos de secuestro extorsivo, desaparición forzada y posteriormente por homicidio.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio emitió sentencia condenatoria en contra de los procesados por el delito de encubrimiento por favorecimiento, al considerar que se cumplieron los requisitos contemplados en el artículo 381 de la ley 906 de 2004.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revocó parcialmente.

FAVORECIMIENTO - Principio de congruencia. (...) En efecto, en la sentencia recurrida el juzgador varió la

calificación jurídica y emitió condena a los implicados por el delito de favorecimiento contenido en el artículo 446 del estatuto penal. (...) Frente a la congruencia que debe existir entre acusación y sentencia ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “La congruencia, conforme al artículo 448 de la Ley 906 de 2004, se entiende como una garantía para el acusado que únicamente puede ser declarado penalmente responsable por los hechos atribuidos en la acusación. Dicho de otra manera, se trata de la correlación que debe existir entre la conducta por la cual una persona es acusada y la decisión definitiva sobre su responsabilidad. La acusación legalmente formulada se torna absoluta e intangible en cuanto a sus componentes personal y fáctico, esto es, que no puede variarse, modificarse o alterarse. No ocurre lo mismo en relación con la congruencia jurídica, que es relativa, en tanto el juez se encuentra facultado para condenar de manera atenuada o por un delito distinto, siempre que no agrave la situación del procesado y no afecte el núcleo fáctico de la imputación. (...) De otro lado, frente a la viabilidad de condenar por delito diferente al contenido en la acusación, si bien, inicialmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia exigía que se variara la calificación por un delito del mismo género y bien jurídico, posteriormente consideró que era posible cambiar la adecuación típica y atribuir un delito no atentatorio del mismo bien jurídico.

VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA. (...) Lo primero que debe señalar la Sala de la revisión integral de la sentencia impugnada es que de forma desatinada el juzgador separó en la parte resolutive los delitos señalados en la acusación de aquel por el que fueron condenados y terminó erróneamente por absolver a los procesados por secuestro extorsivo y desaparición forzada y condenar por favorecimiento, como aparece en los numerales primero y segundo. Esta determinación riñe incluso con lo señalado en la parte motiva en la que aparece que, de acuerdo con los medios de prueba practicados en el juicio oral, especialmente el testimonio de Jairo B. C., se estableció que en realidad los procesados Carmen P. P. y Edward B. C., perpetraron el delito de favorecimiento y no los señalados en la formulación de acusación. En efecto, al tratarse de los mismos hechos simplemente procedía la variación de la calificación con base en los mismos presupuestos fácticos, pero de ninguna manera era viable escindir las conductas para emitir decisión separada como si se tratara de hechos diferentes.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrada Ponente	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Radicado	50001600056520150012201
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Favorecimiento
Decisión	Revoca parcialmente

VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA. (...) En ese orden, desde ya anuncia la Sala que revocará el numeral primero de la sentencia impugnada en que se absuelve a los procesados por los delitos de secuestro extorsivo agravado y desaparición forzada en calidad de cómplices y dejará incólume el numeral segundo en que se emite condena por el punible de favorecimiento. En sustento y contrario a lo señalado por la defensa a juicio de la Sala se observaron los presupuestos exigidos para variar la calificación jurídica de la conducta atribuida a los procesados sin incurrir en incongruencia alguna que genere vulneración de garantías fundamentales. (...) De acuerdo con lo señalado en precedencia y probado en el juicio oral, para la Sala no debió el a quo variar la calificación jurídica en el caso de Carmen P. P., pues existían suficientes elementos de juicio que permitían acreditar su participación a título de cómplice de los delitos de secuestro extorsivo y desaparición forzada incluidos en la acusación. Lamentablemente, no es posible en esta instancia contrariar el principio de prohibición de reforma en disfavor del apelante único contenido en el artículo 31 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 906 de 2004 y ello implica confirmar la condena emitida por el delito de favorecimiento, sin que, de acuerdo con lo analizado en precedencia, pueda invocarse que ante tal situación procede emitir sentencia absolutoria por este punible, como lo adujo la defensa, pues se trata de los mismos hechos. Además, resulta altamente censurable que el juzgador hubiese impuesto la pena mínima a esta procesada, a pesar de la evidente intensidad del dolo, la gravedad de la conducta que perpetró, el daño causado y la necesidad de fijar una pena mayor. (...) En verdad, deplora la Sala la postura asumida por la fiscal que otrora conoció el caso y el juzgador, que con evidente ligereza convirtieron la complicidad en unos delitos ostensiblemente graves en un simple favorecimiento.

De otra parte y el análisis de las pruebas practicadas en el debate oral se compulsarán copias con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías del Meta para que se investigue a Jairo B.C., por el delito de acceso carnal violento agravado. Lo anterior, con fundamento en que el cuerpo de la víctima fue encontrado en la parte inferior sin ropa interior, el acoso sexual a que tenía sometida a la joven según señaló su esposo Carlos J. V. A., la suegra y la amiga L.Y.B.C. (...) Por estas circunstancias igualmente se dispone compulsar copias para que Carmen P.P., sea investigada por su presunta participación en el delito de acceso carnal violento en calidad de cómplice, pues fue precisamente quien llamó a la víctima y la engañó al ofrecerle un trabajo para el que sería recogida cerca de Restrepo, cuando sabía que en realidad se trataba de una emboscada de B.C. para perpetrar los delitos por los que fue condenado y adicionalmente, el acceso carnal violento.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrada Ponente	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Radicado	11001609914420190062201
Tipo de providencia	Auto
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión	Confirma

TEMA: NULIDAD - audiencia de imputación.

ANTECEDENTES: Según el escrito de acusación, presuntamente, José Miguel S. G., y otras personas habrían intervenido en la compra de 19.990 gramos de cocaína en el municipio de San José del Guaviare en noviembre de 2019; sustancia que fue transportada en un vehículo, cuyo destino era la ciudad de San José de Cúcuta – Norte de Santander. El automotor tipo camioneta Renault Duster Oros de placa DQS755 fue interceptado en Bogotá D.C, el 7 de diciembre de 2019.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: EL Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, negó la nulidad invocada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó auto que negó nulidad.

NULIDAD - audiencia de imputación. (...) El artículo 457 de la ley 906 de 2004, señala que es causal de nulidad la vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso en aspectos sustanciales. Adicionalmente, para establecer la procedencia de una pretensión invalidatoria es necesario acudir a los principios orientadores de las nulidades, aunque no se encuentren contenidos en el articulado procesal, cuya definición y alcance ha estructurado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede

convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad)”. Así mismo, al solicitar la nulidad debe demostrarse la irregularidad existente en la actuación y que se afectaron garantías fundamentales o socavaron las bases fundamentales de la estructura procesal, pues de lo contrario, no es viable invalidarla. (...) Con este panorama, no evidencia esta corporación algún trámite irregular o vulneración del debido proceso o el derecho de defensa y en cambio, lo que se advierte con claridad es que el recurrente pretende imponer su postura subjetiva frente al ritual de esta audiencia preliminar, lo que es improcedente, pues lo trascendente es que se respeten las garantías fundamentales de los implicados, como ocurrió en el presente caso. A lo anterior se suma que el defensor no señaló cuál fue la conducta u omisión que generó el supuesto acto procesal irregular y menos, cómo afectó el debido proceso y el derecho de defensa, pero incluso, de existir alguna irregularidad que, se insiste no se observa, fue convalidada en su momento por el profesional que representó a José Miguel S. G., quien no planteó en su momento cuestionamiento alguno. Así las cosas, para la Sala, la solicitud de nulidad es abiertamente improcedente y conllevó una dilación injustificada de la presente actuación.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	DIEGO ALVARADO ORTÍZ
Radicado	50001318700120240007601
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Seguridad social
Decisión	Revoca

TEMA: SEGURIDAD SOCIAL - Calificación Junta de Invalidez.

ANTECEDENTES: El accionante reclama la protección de su derecho fundamental a la seguridad social y en consecuencia, se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, dar curso al recurso de apelación y remitir el caso a la Junta Nacional -formulado también como medida provisional- y se disponga a la ARL Seguros Alfa, el pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como el reembolso de los honorarios sufragados ante la Junta Medica Local.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, no amparó los derechos fundamentales invocados por el actor, al considerar que, en tratándose de de revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial, la facultad de reembolso esta dado solo en el evento en que se acredita la existencia de una pérdida de capacidad laboral superior a la inicialmente dictaminada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca y concede.

SEGURIDAD SOCIAL - Calificación Junta de Invalidez. (...) Ahora, en los que compete a este asunto, se obtiene que la revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez, se encuentra consagrado en el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, (...) Obsérvese que este trámite de calificación, cobija por regla general al incapacitado permanente parcial, es decir a aquellos casos en los que “el porcentaje sea inferior al 50% de capacidad laboral” - inciso 3.º artículo 55 ibidem, o situaciones en las que siendo superior al 50%, el pensionado o las entidades de la seguridad social intenten el aumento o disminución - respectivamente- del porcentaje de invalidez que ya está determinado, no siendo posible en estos casos, por regla

general, que se realicen pronunciamientos asociados al “origen o fecha de estructuración” -inciso 2.º artículo 55 ídem-. (...) De manera que, la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen que se debe revisar periódicamente los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral u ocupaciones, dado que se pueden producir cambios en las incapacidades que ocasionen que la calificación aumente, disminuya o desaparezca. Bajo este panorama, la Sala encuentra que LUIS VICENTE U. B. (i) tiene 55 años y ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional por pérdida de capacidad laboral reconocida de 34,35 %, (ii) el dictamen emitido no tuvo en cuenta la patología coxartrosis, (iii) desde el concepto de pérdida de capacidad laboral han pasado 2 años, donde muy probablemente se han presentado cambios en las patologías del actor y/o que hayan aparecido otras enfermedades como consecuencia de aquellas que dieron lugar al PCL. y, (iv) ostenta una afiliación activa ante Compensar E.P.S. en el régimen subsidiado desde el 17 de marzo de 2022. Lo anterior, de cara a las lesiones padecidas en accidente de trabajo, en las que adujo le generaron graves lesiones que le ha impedido realizar actividades de la vida diaria pese a los diversos tratamientos médicos a los que se ha sometido, situación que le ha obstaculizado establecer vínculos laborales ante las condiciones físicas en las que se encuentra -limitación de la movilidad del brazo derecho y trasplante de cadera-. Circunstancias que, conforme a los medios de prueba permiten corroborar la necesidad del amparo, pues la negativa de la ARL Seguros Alfa S.A. de practicar la revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial desconoció las directrices jurisprudenciales que le asignan la responsabilidad de realizar revisiones de calificaciones, dadas las nuevas patologías que el accionante exhibe. Aunado a ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al reiterar que es deber de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social, hacer uso de sus facultades y adelantar las gestiones necesarias para obtener los exámenes, pruebas, valoraciones y/o revisiones especializadas que permitan determinar con claridad, la incidencia del diagnóstico del accionante y las nuevas patologías en su pérdida de la capacidad laboral. Por lo expuesto, se torna necesario revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar conceder el amparo de la garantía fundamental a la seguridad social del que es titular LUIS VICENTE U. B.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	César Augusto Brausín Arévalo
Radicado	50001221300020240026500
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Debido proceso y otros
Decisión	Concede parcialmente

TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO / SUBSIDIARIEDAD

ANTECEDENTES: El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, buena fe, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia y se ordene al despacho accionado emitir constancia de veracidad del auto de fecha 06 de septiembre de 2024 dictado dentro del proceso Ejecutivo No. 5000131530012014XXX; informar a la Policía Nacional que en la actualidad no existe orden de embargo o secuestro vigente, que legitime la aprehensión del tractocamión de placas SQL-XXX; Como consecuencia, se ordene al Juzgado accionado que de manera inmediata libre los oficios que haya lugar, para notificar formalmente a la Policía Nacional y a sus dependencias, frente a la inexistencia de medida cautelar vigente sobre el tractocamión de placas SQL-XXX, así como la orden de aprehensión del mismo; Que en virtud de lo anterior, se ordene a la Policía Nacional entregar de manera inmediata al señor JOSE JOAQUIN B. R. el tractocamión de placas SQL-XXX.; Que se ordene que el señor JOSE JOAQUIN B. R. o MARLON EDUARDO B. P., no deben asumir costos de inmovilización, traslado de tractocamión, patios, o cualquier otro concepto que surja de la situación presentada entre los días 18 y 19 de noviembre de los corrientes.

DECISIÓN DE INSTANCIA: Concedió parcialmente la tutela al derecho al debido proceso y la seguridad jurídica invocados por el accionante . En consecuencia, ordenó al juzgado accionado que, dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del término de interrupción decretado mediante proveído adiado 22 de noviembre de 2024, proceda a realizar control de legalidad respecto a las providencias del 6 y 19 de septiembre de 2024, en el sentido de aclarar el estado de las medidas cautelares decretadas en el compulsivo y negó las pretensiones orientadas a la declaración de la inexistencia del embargo, secuestro de la orden de aprehensión, así como de la entrega inmediata del rodante de placa SQL XXX.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. (...) Con respecto al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra esta garantía como un derecho fundamental, susceptible de ser amparado, por vía de acción de tutela. (...) (...) En ese orden de ideas, no se observa que el decreto y práctica de la medida cautelar haya conculcado algún derecho fundamental del accionante por parte del Despacho encartado, pues ello obedeció al trámite propio del instituto cautelar en el marco de un proceso ejecutivo. Sin embargo, en atención a lo solicitado por el accionante, la vulneración de los derechos se predica en la inconsistencia entre lo dispuesto en el auto de 6 de septiembre de 2024 y lo informado en el proveído de 19 de septiembre de 2024. Pues mientras en el primero se indicó: “(...) infórmese al citado Organismo de tránsito que, como la titularidad del automotor, no recae en la persona demandada en esta causa, no hay lugar a disponer el embargo y secuestro del citado rodante.”; el segundo refirió “(...) no se ha ordenado el levantamiento de la cautela”. En ese orden de ideas, salta a la vista (i) la existencia de dos providencias cuyo contenido es contradictorio en el contexto del procedimiento antes relacionado y (ii) la comunicación de la autoridad de tránsito, según la cual la medida se levantó como consecuencia de la terminación por pago del compulsivo que le dio origen. En consecuencia, se hace necesario amparar el derecho al acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, con miras a garantizar la certeza y uniformidad en sus decisiones; de modo que se ordenará al Despacho que realice control de legalidad en procura que establezca la suerte de las medidas cautelares decretadas respecto al vehículo de placa SQL – 506. Una vez que establezca la suerte de las medidas cautelares decretadas respecto al vehículo de placa SQL – XXX. Una vez resuelto lo pertinente, deberá comunicarlo a la autoridad de tránsito respectiva, a voces de lo normado en el artículo 48 del Código Nacional de Tránsito.

SUBSIDIARIEDAD. (...) Ahora bien, respecto a las peticiones orientadas a la declaración de la inexistencia del embargo, secuestro y de la orden de aprehensión, así como de la entrega inmediata del rodante, no es procedente su resolución por el sendero de esta acción, sino que debe ser decidida por el estrado accionado, en atención al principio de subsidiariedad que gobierna esta acción constitucional.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50001310500120241018501
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Mínimo vital y vida digna
Decisión	Revoca

TEMA: PERJUICIO IRREMEDIABLE / LÍMITE LEGAL EMBARGOS A CUENTAS DE AHORROS.

ANTECEDENTES: El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, pretendiendo se ordené a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social del sistema en salud - Oficina de cobro coactivo, efectuar todas las acciones pertinentes con el fin de que se ordene el total desembargo de la cuenta de ahorros número 001300770002000xxxxx del banco BBVA, y que el valor total del dinero que se encuentra retenido por la orden de embargo sea retornado en su totalidad y que en adelante su cuenta quede libre para continuar recibiendo y pudiendo hacer uso de sus salarios y se ordene a la accionada realizar un acuerdo de pago con él para evitar que le se retenga la totalidad del salario nuevamente.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dispuso negar el amparo, ya que consideró que el accionante cuenta con los medios ordinarios legales para discutir las decisiones administrativas que dieron origen al proceso de cobro coactivo, así como debatir las medidas cautelares o incluso puede llegar a un acuerdo de pago para lograr la liberación de los dineros embargados.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revocó la sentencia apelada.

PERJUICIO IRREMEDIABLE. (...) La Corte Constitucional ha establecido el principio de subsidiariedad como un requisito previo que debe ser agotado antes de recurrir a la acción de tutela, lo cual implica que la tutela solo procede cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Es decir, la tutela no puede ser utilizada para desplazar otros mecanismos legales de defensa contemplados en la legislación. Por lo tanto, antes de interponer una acción de tutela, es

imperativo que el interesado agote todas las vías legales disponibles para la defensa de sus derechos. La omisión de algún medio de defensa puede resultar en la improcedencia de la tutela, ya que su carácter subsidiario implica el uso previo de todo el andamiaje jurídico disponible. Sin embargo, la jurisprudencia también reconoce dos excepciones a esta regla. La primera es cuando la tutela se utiliza como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, según lo establecido en el artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991. En este caso, incluso si existen otros medios de defensa, la tutela puede ser admitida si se demuestra que su objetivo es prevenir un daño irreparable. (...)

LÍMITE LEGAL EMBARGOS A CUENTAS DE AHORROS. (...) No obstante, lo anterior, y pese a la existencia de medios de defensa ordinarios para ello, la Sala encuentra procedente conceder el amparo como mecanismo transitorio en aras de evitar que se siga causando una afectación a los derechos fundamentales del accionante, ya que en el caso se encuentra acreditado que la cuenta que se encuentra embargada es de ahorros y allí se le consignan los dineros correspondientes a su salario, lo cual sin lugar a dudas se traduce en una grave afectación a su mínimo vital, pues el actor no ha tenido acceso a su salario desde el 25 de octubre del presente año, y si bien no se desconoce que la accionada está facultada para decretar dentro del proceso de cobro coactivo dicho tipo de medidas cautelares, no se puede desconocer que estas tienen un límite legal, conforme lo establecido en el artículo 837-1 1 del Estatuto Tributario, en el Código Sustantivo del Trabajo y artículo 2.2.31.8 del Decreto 1083 de 20153 , de lo que se deriva que legalmente solo embargable la quinta parte del valor que excede al salario mínimo mensual vigente y no la totalidad del salario como en efectos prácticos ocurrió y en caso de las cuentas de ahorros el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la cuenta más antigua. Ahora es de aclararse que el Juez de tutela no puede entrar a inmiscuirse en competencias que son propias de otras autoridades judiciales o administrativas, por lo que no puede disponerse el levantamiento de las medidas decretadas o referirse a devolución de dineros ya retenidos, determinaciones que se encuentran en cabeza del ADRES y que deben darse dentro del proceso coactivo o en su defecto por el Juez contencioso administrativo, mecanismos a los que debe acudir el actor.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	RICARDO MOJICA VARGAS
Radicado	50001220400020240055300
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Debido proceso e igualdad
Decisión	Concede amparo

TEMA: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ANTECEDENTES: El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso - derecho de defensa y doble instancia- e igualdad para que, se ordene a la autoridad judicial demandada dejar sin efectos la audiencia de lectura de sentencia adiada 25 de noviembre de 2024; en aras de garantizar el estudio del debate de juicio oral en un tiempo razonable y poder estructurar el correspondiente recurso de apelación.

DECISIÓN INSTANCIA: Concede amparo y deja sin efectos la audiencia de lectura de sentencia del 25 de noviembre de 2024; Ordenó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, que proceda a garantizar el acceso a la totalidad del expediente identificado con radicado 500016105883 202080XXX. Cumplido lo anterior, deberá en un término de doce (12) días hábiles programar audiencia para lectura de fallo, citando en debida forma al accionante y su representado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las exigencias básicas o generales de procedibilidad han sido decantadas por dicha Corporación, concretándose en los siguientes términos: (i) la relevancia constitucional del asunto, (ii) la satisfacción del principio de inmediatez, (iii) la trascendencia y potencialidad decisiva de la irregularidad alegada, (iv) la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, (v) que no se trate de una tutela contra una sentencia definitiva de idéntica naturaleza constitucional, y (vi) el cumplimiento del requisito de subsidiariedad que rige este mecanismo sumarial. Agotadas dichas exigencias básicas, debe identificarse por parte de quien acude al mecanismo de amparo, por lo menos, uno de los requisitos especiales de procedencia, denominados también vicios o defectos.

(...) La trascendencia o relevancia constitucional del asunto sometido al conocimiento del juez de tutela se cumple, dado que la accionante considera que se vulneraron sus derechos al debido proceso en su faceta de derecho a la defensa, garantía de doble instancia e igualdad, al no contar con el tiempo razonable para analizar y sustentar el recurso de apelación, pese a haberlo requerido meses atrás sin obtener una respuesta efectiva; lo que ubica su cuestionamiento en la presunta afectación de derechos de rango fundamental. (...) Además, resulta palmario que entre la fecha en que se resolvió dar lectura a la sentencia 25 de noviembre hogaño- y la interposición de la acción de tutela 28 de noviembre de 2024, transcurrieron 3 días, lapso que refleja el actuar más que oportuno del quejoso, cumpliéndose con la inmediatez que le resultaba exigible para el efecto. (...) Finalmente, en lo que tiene que ver con el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios al alcance del afectado, en este caso, no se interpuso ninguno, por cuanto en contra de la decisión dar lectura a la sentencia no admitió recursos. (...) Con todo, es viable concluir que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio erró considerablemente i) al abstenerse de reconocer de manera oportuna la facultad del togado para representar los intereses de David G. R.; ii) impedir el acceso a la totalidad del expediente, bien sea de manera física, dejándolo a su disposición para las copias, o digital; iii) y finalmente, al negar la solicitud de aplazamiento de lectura de sentencia para que pudiera en un plazo razonable conocer la actuación y garantizar el ejercicio de la defensa. De este modo no queda otro remedio que conceder el amparo de los derechos al debido proceso e igualdad, dejándose sin efecto la audiencia de lectura de sentencia del 25 de noviembre de 2024.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	HOOVER RAMOS SALAS
Radicado	50001221300020240026900
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Debido proceso y otro
Decisión	Concede amparo

TEMA: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Subsidiariedad / DERECHO DE RETENCIÓN.

ANTECEDENTES: El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción que consideró vulnerados por la autoridad judicial convocada y pretende la nulidad de la sentencia dictada en el proceso de restitución de inmueble rural con opción de compra, debido a que en su criterio la agencia judicial no valoró el acervo probatorio presentado con la contestación de la demanda, pretende con la tutela resguardar las mejoras que se plantaron en el predio, amén de que la judicatura accionada ni la abogada nombrada en amparo, le notificaron de la programación de audiencias, situación que culminó con sentencia que declaró no probadas las excepciones de mérito esgrimidas.

DECISIÓN DE INSTANCIA: Concedió el amparo suplicado y ordenó a la señora Juez Civil del Circuito de Granada que, durante el perentorio plazo de diez (10) días se pronuncie por sentencia complementaria respecto a la súplica del derecho de retención elevada por la actora en el proceso restitución de inmueble, expediente con radicación 503133153001202300XXXX.

DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- Subsidiariedad. (...) En cuanto a la relevancia constitucional y subsidiariedad es indiscutible que cumple estos requisitos porque la causal de restitución del bien inmueble es la mora en el pago del canon, luego el proceso se tramitó como de única instancia, restricción que torna más gravosas las consecuencias jurídicas para la demandada, luego este reclamo es la única vía para pedir amparo a los derechos fundamentales y aunque la mandataria judicial nombrada en amparo pudo pedir la adición de la sentencia, ciertamente la actora no podía acudir directamente al litigio para alegar lo aquí expuesto, máxime, que hay ocasiones en que las autoridades judiciales

pueden incurrir en yerros considerables que ameritan por su trascendencia la intromisión del juez constitucional, de ahí que, cuando el desacierto es constitutivo de alguna de las otrora llamadas vías de hecho, sea procedente este especial mecanismo.

DERECHO DE RETENCIÓN. (...) de ahí que, acorde con el artículo 384, numeral 4° ídem, canon que señala, “cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de demanda y se tramitará como excepción”, es decir, la parte demandada alegó el derecho en la contestación de la demanda, (retención), sin embargo, la autoridad judicial en audiencia de juzgamiento no realizó pronunciamiento alguno sobre éste (derecho de retención), pedido por la demandada. (...) De cualquier modo, tampoco es del resorte de este juzgador colegiado estudiar si la parte demandada logró probar una cifra específica o concreta respecto de las mejoras alegadas, en tanto que el juez de tutela no debe inmiscuirse en la autonomía del juez natural, sin embargo, basta una somera revisión de la foliatura y particularmente de la postura que exteriorizó la funcionaria en la sentencia para colegir un defecto procedimental por vulnerar la garantía del debido proceso en su manifestación de tutela judicial efectiva, toda vez que, terminando el contrato de arrendamiento y ordenando la entrega material del bien raíz sin referirse al derecho de retención, desconoció el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 ídem, ya que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones y excepciones, cuestión que traduce garantía al debido proceso, respetando prerrogativas de raigambre constitucional, máxime, cuando el pleito es de única instancia, restricción que tornaría más gravosa la consecuencia jurídica para el extremo demandado.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	HOOVER RAMOS SALAS
Radicado	50001311000220240033901
Tipo de providencia	Impugnación de tutela
Derechos vulnerados	Debido proceso y otros
Decisión	Revoca

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN - Respuesta oportuna.

ANTECEDENTES: El actor reclamó la protección de los derechos fundamentales a un debido proceso, petición e igualdad vulnerados por la entidad accionada, para que se ordene emitir decisión definitiva acerca de la solicitud de concesión de aguas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta), denegó el amparo tras considerar inexistente la vulneración de los derechos fundamentales del actor, toda vez que no existe prueba suficiente que permita inferir la negligencia de la entidad convocada porque el retraso en expedir el acto administrativo que avale el concepto técnico expedido el 28 de febrero del año 2023, se debe a la falta de capacidad logística y humana para desatar todos los asuntos que se encuentran pendientes de surtir trámite.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca y concede.

DERECHO DE PETICIÓN- Respuesta oportuna. (...) Por consiguiente, el término que tenía la autoridad ambiental competente para decidir mediante providencia motivada si era procedente o no otorgar la concesión solicitada por el accionante venció desde el 22 de marzo del año 2023, vale decir, ha transcurrido más de 19 meses sin obtener respuesta de fondo frente a la solicitud, lapso suficiente para que Cormacarena se pronuncie acerca de la viabilidad de las súplicas del actor, luego escudarse en la cantidad de peticiones no es de ninguna manera aceptable cuando ha transcurrido tanto tiempo, coyuntura donde la desidia no debe trasladarse a los usuarios, máxime, cuando el actor en varias oportunidades ha requerido por lo menos indicar una fecha aproximada para obtener decisión, sin embargo, no logra una respuesta medianamente aceptable. En este orden de ideas, esta judicatura vislumbra el agravio a los derechos fundamentales del actor, ya que ha transcurrido un tiempo demasiado prolongado, en el que el señor

Fernando Alirio R. R., no obtiene respuesta material y congruente por parte de la entidad territorial, razón para revocar el proveído cuestionado, pese a que el juzgado de primer grado consideró que no existía conducta vulneratoria de prerrogativas iusfundamentales, situación alejada de la realidad por cuanto resulta diáfana la indefinición a que es sometido el precursor, panorama donde debe memorarse que el actor no pide una respuesta favorable a lo pedido, sino lograr respuesta material y congruente, luego en este sentido se ordenará a Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia expida el acto administrativo que desate la solicitud de concesión de aguas requerida por el accionante, aunque en ningún caso implica conceder el ruego, ya que la autoridad ambiental conserva intacto su poder decisorio en cualquier sentido (positivo o negativo), proveído que deberá ser comunicado por medio idóneo.

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

Dando cumplimiento a las funciones del cargo, se presenta la tercera entrega del boletín jurisprudencial del distrito, periodo septiembre a diciembre de 2024, con el objetivo principal de socializar el contenido y sentido de las decisiones proferidas por la Corporación.

La Relatoría del Tribunal Superior de Villavicencio como órgano de consulta de jurisprudencia, brinda información y divulga las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. Lo anterior, no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.

Las decisiones pueden ser consultadas y descargadas a través del enlace compartido para cada una de ellas, y en el micrositio de la dependencia <https://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>.



Palacio de Justicia, Carrera 29 No 33B-79 Torre A Oficina 108, Villavicencio, Meta



relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-villavicencio>

<https://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Facebook: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Dullys Herrera Toro
Relatora